

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 019-2018

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 10 DE ABRIL DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

ACTA ORDINARIA 019-2018. Acta número diecinueve, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones *José Gonzalo Acuña González*, a partir de las ocho y treinta horas del diez de abril del dos mil dieciocho. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia del señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente, en sustitución del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario, quien se encuentra participando en la 10th NER meeting /Política Regulatoria, de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), a realizarse en la ciudad de París, Francia, los días 09, 10 y 11 de abril del 2018, según acuerdo 015-012-2018 de la sesión ordinaria 012-2018, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de marzo del 2018. Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves, Mercedes Valle Pacheco, Lizbeth Ulett Álvarez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la señora Vega Barrantes da lectura al orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Posponer los siguientes temas:

1. Atención de consulta del MICITT sobre trámite de permisos, debido a que la Unidad Jurídica solicita más tiempo para analizar observaciones hechas por la Asesoría Legal.
2. Solicitud para anular la resolución RCS-076-2018 (*declaratoria de confidencialidad de piezas de expediente*), dado que la Dirección General de Calidad y la Secretaría del Consejo solicitan más tiempo para ampliar la justificación.

Adicionar los siguientes temas:

1. Solicitud de la Asociación de Funcionarios de la ARESEP para que se le autorice a los funcionarios a participar en la charla denominada "*Impacto de las reformas al salario de los funcionarios*", la cual se llevará cabo el 26 de abril del 2018.
2. Convocatoria a Sesión del Consejo Sectorial.

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS.

- 2.1 - *Acta de la sesión extraordinaria 017-2018.*
- 2.2 - *Acta de la sesión ordinaria 018-2018.*

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Análisis de apertura de procedimiento administrativo.*
- 3.2 - *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-037-2018 (interconexión con R&H).*
- 3.3 - *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-036-2018 (interconexión con CMW).*
- 3.4 - *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-035-2018 (interconexión con American Data).*
- 3.5 - *Solicitud de plaza por servicios especiales para la Secretaría del Consejo.*
- 3.6 - *Solicitud de la funcionaria Laura Segnini para que se le permita separarse de la Comisión de Discapacidad.*
- 3.7 - *Solicitud de reunión con el señor Rodolfo González Blanco para análisis del tema del Reglamento Autónomo de*

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Servicios (RAS).

- 3.8 - Resultados sobre reunión sostenida con el Organismo de Investigación Judicial en el tema de fraudes.
- 3.9 - Comparecencia de la Auditoría Interna de la ARESEP para exponer las recomendaciones emitidas en el informe SUTEL 01-ISR-2018 / ACA-PR-ESR-01-2017.
- 3.10 - Solicitud de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora para que la SUTEL participe en charla sobre impacto de las reformas al salario de los funcionarios.
- 3.11 - Convocatoria a sesión del Consejo Sectorial.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 - Presupuesto Extraordinario 01-2018.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 - Informe de atención a las observaciones de la resolución de velocidad funcional.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 - Actualización del registro de firmas del Fideicomiso de Fonatel.
- 6.2 - Procedimiento interno para la aplicación de la reforma al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 - Informe y propuesta de resolución de solicitud de confidencialidad Network Connect S.R.L.
- 7.2 - Informe y propuesta de resolución de confidencialidad del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016.
- 7.3 - Asignación de numeración de cobro revertido internacional – numeración 0800's al ICE.
- 7.4 - Asignación de numeración de cobro revertido nacional– numeración 800's al ICE.

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-019-2018

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta sesión extraordinaria 017-2018.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 017-2018, celebrada el 2 de abril del 2018. Después de su lectura y realizados los ajustes correspondientes, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-019-2018

Aprobar por unanimidad el acta de la sesión extraordinaria 017-2018, celebrada el 2 de abril del 2018.

Se deja constancia que el señor Jaime Herrera Santisteban la aprueba para darle firmeza a los acuerdos, dado que no participó durante su realización.

2.2 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 018-2018

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 018-2018, celebrada el 4 de abril del 2018. Después de su lectura y realizados los ajustes correspondientes, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 003-019-2018

Aprobar por unanimidad el acta de la sesión ordinaria 018-2018, celebrada el 4 de abril del 2018

Se deja constancia que el señor Jaime Herrera Santisteban la aprueba para darle firmeza a los acuerdos, dado que no participó durante su realización.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Análisis de apertura de procedimiento administrativo.

Ingresan los funcionarios Mariana Brenes Akerman y Eduardo Arias Cabalceta.

Considerando que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno dispone: "***Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.***

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, como administración pública, declara el contenido de este tema como **CONFIDENCIAL**.

Inmediatamente, la Presidencia del Consejo introduce para conocimiento del Cuerpo Colegiado el análisis de la apertura de un procedimiento administrativo contra la funcionaria Lisbeth Ulett Álvarez.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

3.2 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 037-2018 (interconexión con R & H).

A continuación, la señora Vega Barrantes presenta el oficio 2373-SUTEL-UJ-2018, de fecha 05 de abril del 2018, por cuyo medio la Unidad Jurídica somete a consideración del Consejo, el informe del recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-037-2018 "Deber de presentar contrato de acceso y/o interconexión – modificación a las resoluciones RCS-100-2013 y RCS-303-2014 que ordenan el acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R & H International Telecom Services, S. A".

La funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema y expone los antecedentes del caso y el análisis realizado de los argumentos del recurso, por la forma y el fondo.

Señala que el criterio de la Unidad Jurídica conforme al estudio realizado tal y como consta en el oficio 2373-SUTEL-UJ-2018, es declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución del Consejo SUTEL RCS-037-2018 del 14 de febrero del 2018.

Con base en la información vista del oficio 2373-SUTEL-UJ-2018, de fecha 05 de abril del 2018 y lo expuesto por la funcionaria Brenes Akerman, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 005-019-2018

1. Dar por recibido el oficio 2373-SUTEL-UJ-2018, de fecha 05 de abril del 2018, por cuyo medio la Unidad Jurídica somete a consideración del Consejo el informe del recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-037-2018 "Deber de presentar contrato de acceso y/o interconexión – modificación a las resoluciones RCS-100-2013 y RCS-303-2014 que ordenan el acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R & H International Telecom Services, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-130-2018

SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-037-2018, DENOMINADA:

"DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN – MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-100-2013 y RCS-303-2014 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LA EMPRESA R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A."

EXPEDIENTE: R0001-STT-INT-OT-00024-2010

RESULTANDO

1. Que el 13 de marzo de 2013, mediante la resolución número RCS-100-2013 de las 11:30 horas, el Consejo de la SUTEL dictó la orden de acceso e interconexión entre R&H International Telecom Services, S.A., cédula jurídica 3-101-508815 (en adelante R&H) y el Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica 4-000-042139 (en adelante ICE) (ver folios 808 al 994 del expediente administrativo).
2. Que el 26 de marzo de 2014, mediante resolución número RCS-059-2014 de las 15:45 horas, el

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Consejo de la SUTEL aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE (ver folios del 1891 al 1976 del expediente I0053-STT-INT-OT-00149-2011)

3. Que en fecha 3 de diciembre de 2014, mediante resolución número RCS-303-2014 de las 11:45 horas, el Consejo de la SUTEL modificó la orden de acceso e interconexión dictada entre R&H y el ICE, debido a la aprobación de la nueva oferta de Interconexión por Referencia del ICE (ver folios 1311 al 1329 del expediente administrativo).
4. Que el 9 de noviembre del 2016, mediante la resolución número RCS-244-2016 de las 10:40 horas, el Consejo de la SUTEL actualizó los cargos de originación y terminación móvil en la oferta de interconexión del ICE, según lo establecido en la resolución RCS-059-2014. Dicha resolución fue publicada en el diario oficial La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2016.
5. Que el 23 y 28 de noviembre de 2016, la citada resolución RCS-244-2016 fue impugnada por el ICE y CALLMYWAY NY, S.A. (en adelante CMW).
6. Que el 6 de diciembre de 2017, mediante la resolución número RCS-311-2017, el Consejo de la SUTEL resolvió los recursos ordinarios y nulidad concomitante interpuestos por el ICE y CMW, dejando en firme lo dispuesto en la resolución RCS-244-2016.
7. Que el 12 de enero de 2018, mediante oficio 00222-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo de la SUTEL para su valoración, la propuesta de revisión de las condiciones fijadas en la "Orden de acceso e interconexión entre R&H y el ICE". (ver folios 1506 al 1511 del expediente administrativo).
8. Que el 17 de enero de 2018, mediante el acuerdo 014-003-2018 adoptado en sesión ordinaria 003-2018 del 17 de enero de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió dar por recibido el informe 00222-SUTEL-DGM-2018, y procedió a nombrar una comisión de trabajo con el fin de analizar el informe de la actualización de los cargos de originación y terminación móvil y presentar al Consejo las versiones finales en una próxima sesión.
9. Que el 22 de enero de 2018, en cumplimiento al acuerdo 014-003-2018, se realizó una sesión de trabajo con los funcionarios indicados en dicho acuerdo.
10. Que el 02 de febrero de 2018, mediante oficio 00817-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados, una vez analizado con la comisión de trabajo, presenta al Consejo de SUTEL para su valoración, una ampliación del informe solicitado mediante el acuerdo 014-003-2018.
11. Que el 14 de febrero de 2018, en la sesión ordinaria 009-2018, mediante acuerdo 021-009-2018, de las 15:25 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-037-2018: "DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN - MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-100-2013 y RCS-303-2014 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LA EMPRESA R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A."
12. Que el 23 de febrero de 2018 se notificó al ICE la resolución RCS-037-2018.
13. Que el 1 de marzo de 2018, el ICE presenta recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-037-2018: "DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN - MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-100-2013 y RCS-303-2014 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LA EMPRESA R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A." (NI-2224-2018).

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

14. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
15. Que mediante oficio 02373-SUTEL-UJ-2018 del 5 de abril del 2018, la Unidad Jurídica presentó el informe jurídico respectivo.
16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 02373-SUTEL-UJ-2018 del 5 de abril del 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. ANÁLISIS POR LA FORMA

A. NATURALEZA DEL RECURSO

El ICE presentó recurso de reconsideración, al que le aplican los artículos 343 y 344 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

Parafraseando al escritor Agustín Gordillo, podemos hacer las siguientes aseveraciones en relación con el recurso de reconsideración.

Algunos autores consideran que "reconsiderar" es no sólo "reexaminar," sino específicamente "reexaminar atentamente," por el origen etimológico de la palabra. Añade el autor que, si atendemos a los efectos prácticos que en la realidad se producen, "reconsiderar" termina siendo "ratificar enfáticamente," "mejorar los fundamentos del acto impugnado," "rebatir los argumentos del recurrente," etc. Desde este punto de vista, nada impediría, con cierto permiso, llamarlo "recurso de ratificación."

Es un recurso que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique. Al dirigirse el recurso ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, normalmente el órgano ratifica su postura, por lo que cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación.

Esa afirmación se realiza debido a que la Administración, al dictar el acto que se impugna, tenía ya todos los elementos de juicio para su adopción. Si adopta una decisión, lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido.

B. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 12 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

C. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de tres días. La resolución RCS-037-2018 de las 15:25 horas del 14 de febrero de 2018, fue notificada al ICE el 23 de febrero de 2018 y el recurso fue interpuesto el día 1 de marzo del mismo año. De lo anterior se concluye que el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal.

D. REPRESENTACIÓN

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

El recurso de reconsideración fue interpuesto por el señor José Luis Navarro Vargas en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del ICE, según la certificación notarial visible al folio 1543.

2. ANÁLISIS POR EL FONDO

A. ARGUMENTOS DEL ICE

El ICE solicita reconsiderar el Por Tanto Segundo de la resolución RCS-037-2018 de las 15:25 horas del 14 de febrero de 2018 emitida por el Consejo de la SUTEL, que dice lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: Modificar las resoluciones RCS-100-2013 y RCS-303-2014, para que el Instituto Costarricense de Electricidad y R&H International Telecom Services, S.A. formalicen su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción del contrato respectivo y lo notifique a la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del plazo de un (1) mes, a partir de la notificación de la presente resolución; contemplando las condiciones vigentes, o bien, modificando los puntos en los cuales las partes han llegado a un consenso o hayan variado de la orden original, pudiendo además tomar en cuenta los contratos libremente negociados de acceso e interconexión con otros operadores a la fecha vigentes, lo cual sugiere que ambas partes podrían formalizar su relación bajo un acuerdo nuevo negociado, o bien, bajo las condiciones vigentes impuestas en la orden de acceso al día de hoy mediante un contrato suscrito. (...)"

Lo anterior con la finalidad de posponer los efectos hasta que se apruebe la nueva oferta de interconexión por referencia, por razones de oportunidad, lógica y conveniencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

- No se considera oportuno el momento para realizar la negociación ya que se está próximo a presentar una nueva oferta de interconexión por referencia.*
- La nueva oferta de interconexión por referencia será una actualización integral de las condiciones técnicas, comerciales y jurídicas de los servicios, lo cual corresponde a elementos esenciales del contrato de acceso e interconexión.*

B.- CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Una vez examinadas las razones expuestas por el recurrente y luego de la revisión de los documentos que constan en el expediente administrativo, es criterio de la Unidad Jurídica que el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-037-2018 de las 15:25 horas del 14 de febrero de 2018 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se debe rechazar por las siguientes razones.

La Dirección General de Mercados por medio del oficio 2128-SUTEL-DGM-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, reiterado en el oficio 2198-SUTEL-DGM-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, informó al ICE lo siguiente en relación con el asunto bajo estudio:

"(...) El recurso de reconsideración interpuesto por el ICE, por su parte, solicita la postergación de sus efectos hasta que hayan sido aprobadas las Ofertas de Interconexión de Referencia de los tres operadores móviles.

Cabe aclarar a las partes, que la interposición de los recursos no suspende la ejecución del acto, esto según lo indica el artículo 148 de la LGAP, que dice: "Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspenderla ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación. "

Por lo tanto, es claro que los efectos de la resolución no se suspenden por la interposición de un recurso. De esta manera, la RCS-036-2018 es eficaz al momento de ser notificada a las partes, tal como señala el artículo 140 de la LGAP.

Es importante señalar a las partes, que la aprobación de la OIR de los tres operadores móviles es un trámite y procedimiento completamente aparte del presente y que deviene de la declaratoria de dichos operadores como operadores importantes en el marco del análisis de mercados relevantes e imposición de obligaciones. Además, que la inexistencia de una OIR no exime a los operadores de sus obligaciones de acceso e interconexión tal como indica el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT);"

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Artículo 58-Oferta de interconexión por referencia.

(...)

El objetivo de la OIR es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma.

(...)

La inexistencia de una OIR aprobada por la Sutel, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En caso de que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la Sutel emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento. (...)"

En consecuencia, es claro que no existe un impedimento legal para que las partes comiencen el proceso de negociación y suscripción de un contrato tal como fue ordenado mediante la resolución del Consejo de Sutel RCS -036- 2018, pudiendo incluir una cláusula que prevea modificaciones y cambios que podrían ser renegociados mediante una adenda. (...)"

Si bien el anterior oficio fue emitido dentro de otro procedimiento administrativo, se trata de la misma situación y atiende los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración. Por lo anterior, consideramos que la explicación de la Dirección General de Mercados emitida en el oficio 2128-SUTEL-DGM-2018 de fecha 21 de marzo de 2018 y reiterada en el oficio 2198-SUTEL-DGM-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, es suficiente para atender los argumentos expuestos por el recurrente en relación con la petición de posponer los efectos del Por Tanto Segundo de la resolución RCS-037-2018, hasta que se apruebe la nueva oferta de interconexión por referencia.

En adición a lo anterior, consideramos necesario reiterar que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, es obligación de los operadores acordar "(...) las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto."

Ese mismo artículo indica que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. Pero tal y como ha quedado determinado por el Consejo en múltiples resoluciones, la intervención de la Sutel es mínima y prevalece en todo momento el acuerdo entre partes.

Por su parte, los artículos 60 a 63 del "Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones", publicado el 17 de octubre de 2008 en La Gaceta N° 201, regulan el contrato como un documento o instrumento formal, que deberá constar por escrito y contener los elementos esenciales para su validez, que el mismo reglamento señala. Además, el artículo 60 de dicho reglamento obliga a los operadores a celebrar los contratos en tiempo oportuno.

Lo anterior permite concluir que el marco jurídico aplicable impone una obligación a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones de suscribir un contrato de acceso e interconexión, aun en el caso de contar con una orden emitida por la SUTEL (artículo 60 de la Ley 8642 y artículos 60 al 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones), obligación que no está sujeta a la negociación de una oferta de interconexión por referencia (artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones).

En este caso, desde el 13 de marzo de 2013 mediante la resolución número RCS-100-2013 de las 11:30 horas, el Consejo de la SUTEL dictó la orden de acceso e interconexión entre R&H International Telecom Services, S.A., y el Instituto Costarricense de Electricidad (folios 808 al 994 del expediente administrativo) y a la fecha no se ha presentado el respectivo contrato; razón por la cual no resulta conveniente ni procedente jurídicamente seguir

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

posponiendo la negociación y formalización de la relación jurídica existente entre ambos operadores.

(...)"

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-037-2018 del 14 de febrero del 2018.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

3.3 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 036-2018 (interconexión con CMW).

La Presidencia del Consejo introduce para conocimiento de los señores Miembros el informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 036-2018 (interconexión con CMW).

La funcionaria Mariana Brenes Akerman presenta el oficio 2375-SUTEL-UJ-2018, de fecha 05 de abril del 2018, por cuyo medio la Unidad Jurídica somete a consideración del Consejo el informe del recurso mencionado anteriormente.

Seguidamente expone los antecedentes del caso y el análisis hecho a los argumentos del recurso, por la forma y el fondo.

Señala que el criterio de la Unidad Jurídica conforme el análisis realizado tal y como consta en el oficio 2375-SUTEL-UJ-2018, es declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-036-2018 de, 14 de febrero del 2018.

Dado lo expuesto por la funcionaria Brenes Akerman y la información del oficio 2375-SUTEL-UJ-2018, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 006-019-2018

1. Dar por recibido el oficio 2375-SUTEL-UJ-2018, de fecha 05 de abril del 2018, por cuyo medio la Unidad Jurídica somete a consideración del Consejo el informe del recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-036-2018: "DEBER DE

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN - MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-072-2011, RCS-111-2011, RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 Y RCS-189-2016 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S. A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-131-2018

SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-036-2018, DENOMINADA:

“DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN - MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-072-2011, RCS-111-2011, RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 Y RCS-189-2016 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S. A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”.

EXPEDIENTE C0059-STT-INT-OT-00020-2010

RESULTANDO

- 1) Que el 6 de abril del 2011, mediante resolución número RCS-072-2011 de las 10:40 horas, el Consejo de la SUTEL resolvió la controversia y ordenó el acceso e interconexión entre CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658 (en adelante, CMW), y el Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000-042139 (en adelante, ICE), dado que las partes no lograron suscribir el respectivo contrato en un plazo de 3 meses posteriores al inicio de negociaciones (ver folios 846 al 907 del expediente administrativo).
- 2) Que el 24 de mayo del 2011, mediante resolución número RCS-111-2011 de las 10:20 horas, el Consejo resolvió el recurso de reposición interpuesto por CMW contra la RCS-072-2011 y atendió la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE (ver folios 932 al 947 del expediente administrativo).
- 3) Que el 26 de marzo del 2014, mediante resolución número RCS-059-2014 de las 15:45 horas, el Consejo aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE (ver folios del 1891 al 1976 del expediente I0053-STT-INT-OT-00149-2011).
- 4) Que el 3 de setiembre del 2014, mediante resolución número RCS-217-2014 de las 14:00 horas, el Consejo aprobó la modificación de la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CMW (ver folios 1220 al 1233 del expediente administrativo).
- 5) Que el 11 de febrero del 2016, mediante resolución número RCS-031-2016 de las 09:30 horas, el Consejo resolvió los recursos de revocatoria interpuestos por CMW y el ICE contra la RCS-217-2014, respectivamente (ver folios 1328 al 1337 del expediente administrativo).
- 6) Que el 24 de febrero del 2016, mediante escrito presentado el día 24 de febrero de 2016 (NI-2102-2016), CMW, interpuso un recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-031-2016 (ver folio 1341 del expediente administrativo).
- 7) Que el 10 de agosto del 2016, mediante resolución número RCS-157-2016 de las 10:55 horas, el Consejo resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por CMW contra la resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero del 2016 (ver folios 1349 al 1355 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

- 8) Que el 29 de agosto del 2016 (NI-09316-2016) CMW presentó la solicitud de autorización para desconectar el servicio de internet brindado mediante la resolución RCS-072-2011 (ver folio 1356 al 1362 del expediente administrativo).
- 9) Que el 7 de setiembre del 2016, mediante resolución RCS-189-2016 de las 17:15 horas, el Consejo modificó la orden de acceso e interconexión entre ICE y CMW con el fin de eliminar el servicio asociado a acceso a Internet de 20 Mbps (ver folios 1363 al 1368 del expediente administrativo).
- 10) Que el 9 de noviembre del 2016, mediante el acuerdo 004-065-2016 y la resolución RCS-244-2016 aprobó la "actualización de los cargos de originación y terminación móvil en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE", según lo establecido en la resolución RCS-059-2014", publicada mediante La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2016.
- 11) Que el 23 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 201, la citada resolución RCS-244-2016 fue impugnada por el ICE y CMW, respectivamente.
- 12) Que el 4 de abril de 2017, mediante oficio 38_CMW_16 (NI-04057-2017), CMW solicita se actualicen los cargos de interconexión establecidos en la RCS-072-2011, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-244-2016, que modifica la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
- 13) Que la resolución RCS-244-2016 quedó firme a partir del 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 008-086-2017 y la resolución RCS-311-2017, por la cual resolvió los recursos ordinarios y nulidad concomitante interpuestos por el ICE y CMW contra la resolución RCS-244-2016.
- 14) Que el 14 de diciembre de 2017, mediante oficio 343_CMW_17 (NI-13838-2017), CMW reiteró la solicitud de actualización de los cargos de interconexión establecidos en la RCS-072-2011, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-244-2016 y RCS-311-2017, que modifican la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
- 15) Que el 12 de enero de 2018, mediante oficio 00221-SUTEL-DGM-2018 de la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de Sutel para su valoración, la propuesta de revisión de las condiciones de la Orden de acceso e interconexión entre CMW y el ICE (ver folios 1386 al 1392 del expediente administrativo).
- 16) Que el 17 de enero de 2018, mediante el acuerdo 014-003-2018 adoptado en sesión ordinaria 003-2018 del 17 de enero de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió dar por recibido el informe 00221-SUTEL-DGM-2018, y procedió a nombrar una comisión de trabajo con el fin de analizar el informe detallado a partir de la actualización de los cargos de originación y terminación móvil.
- 17) Que el 14 de febrero de 2018, en la sesión ordinaria 009-2018, mediante acuerdo 020-009-2018, de las 15:10 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución: RCS-036-2018: DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN - MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-072-2011, RCS-111-2011, RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 Y RCS-189-2016 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"
- 18) Que el 23 de febrero de 2018 se notificó al ICE la resolución RCS-036-2018.
- 19) Que el 1 de marzo de 2018, el ICE presenta recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-036-2018 (NI-2223-2018).

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

- 20) Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
- 21) Que mediante oficio 02375-SUTEL-UJ-2018 del 5 de abril del 2018, la Unidad Jurídica presentó el informe jurídico respectivo.
- 22) Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 02375-SUTEL-UJ-2018 del 5 de abril del 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. ANÁLISIS POR LA FORMA

A. NATURALEZA DEL RECURSO

El ICE presentó recurso de reconsideración, al que le aplican los artículos 343 y 344 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

Parafraseando al escritor Agustín Gordillo¹, podemos hacer las siguientes aseveraciones en relación con el recurso de reconsideración.

Algunos autores consideran que "reconsiderar" es no sólo "reexaminar," sino específicamente "reexaminar atentamente," por el origen etimológico de la palabra. Añade el autor que, si atendemos a los efectos prácticos que en la realidad se producen, "reconsiderar" termina siendo "ratificar enfáticamente," "mejorar los fundamentos del acto impugnado," "rebatir los argumentos del recurrente," etc. Desde este punto de vista, nada impediría, con cierto permiso, llamarlo "recurso de ratificación."

Es un recurso que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique. Al dirigirse el recurso ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, normalmente el órgano ratifica su postura, por lo que cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación.

Esa afirmación se realiza en razón de que la Administración, al dictar el acto que se impugna, tenía ya todos los elementos de juicio para su adopción. Si adopta una decisión, lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido.

B. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 12 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

C. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

¹ GORDILLO, Agustín. Los recursos de reconsideración. Tomo Cuatro, Capítulo Nueve. Rescatado de www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo9.pdf.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de tres días. La resolución RCS-036-2018 de las 15:10 horas adoptada en la sesión ordinaria 009-2018 celebrada el 14 de febrero del 2018, mediante acuerdo 020-009-2018, fue notificada al ICE el 23 de febrero de 2018 y el recurso fue interpuesto el día 1 de marzo del mismo año.

De lo anterior se concluye que el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal.
D. REPRESENTACIÓN

El recurso de reconsideración fue interpuesto por el señor José Luis Navarro Vargas en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin limite de suma del ICE, según la certificación notarial visible al folio 1420.

2. ANÁLISIS POR EL FONDO

A. ARGUMENTOS DEL ICE

El ICE solicita reconsiderar el Por Tanto Segundo de la resolución RCS-036-2018 de las 15:10 horas adoptada en la sesión ordinaria 009-2018 celebrada el 14 de febrero del 2018, mediante acuerdo 020-009-2018, que dice lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: Modificar las resoluciones RCS-072-2011, RCS-111-2011, RCS-217-2014, RCS-031-2016 Y RCS-157-2016, RCS-189-2016, para que el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay NY, S.A. formalicen su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción del contrato respectivo y lo notifique a la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del plazo de un (1) mes, a partir de la notificación de la presente resolución; contemplando las condiciones vigentes, o bien, modificando los puntos en los cuales las partes han llegado a un consenso o hayan variado de la orden original, pudiendo además tomar en cuenta los contratos libremente negociados de acceso e interconexión con otros operadores a la fecha vigentes, lo cual sugiere que ambas partes podrían formalizar su relación bajo un acuerdo nuevo negociado, o bien, bajo las condiciones vigentes impuestas en la orden de acceso al día de hoy mediante un contrato suscrito. (...)"

Lo anterior con la finalidad de posponer los efectos hasta que se apruebe la nueva oferta de interconexión por referencia, por razones de oportunidad, lógica y conveniencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

- No se considera oportuno el momento para realizar la negociación ya que se está próximo a presentar una nueva oferta de interconexión por referencia.*
- La nueva oferta de interconexión por referencia será una actualización integral de las condiciones técnicas, comerciales y jurídicas de los servicios, lo cual corresponde a elementos esenciales del contrato de acceso e interconexión.*

B.- CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Una vez examinadas las razones expuestas por el recurrente y luego de la revisión de los documentos que constan en el expediente administrativo, es criterio de la Unidad Jurídica que el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la RCS-036-2018 de las 15:10 horas adoptada en la sesión ordinaria 009-2018 celebrada el 14 de febrero del 2018, emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se debe rechazar por las siguientes razones.

La Dirección General de Mercados por medio del oficio 2128-SUTEL-DGM-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, reiterado en el oficio 2198-SUTEL-DGM-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, informó al ICE lo siguiente en relación con el asunto bajo estudio:

"(...) El recurso de reconsideración interpuesto por el ICE, por su parte, solicita la postergación de sus efectos hasta que hayan sido aprobadas las Ofertas de Interconexión de Referencia de los tres operadores móviles.

Cabe aclarar a las partes, que la interposición de los recursos no suspende la ejecución del acto, esto según

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

lo indica el artículo 148 de la LGAP, que dice lo siguiente:

"Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspenderla ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación. "

Por lo tanto, es claro que los efectos de la resolución no se suspenden por la interposición de un recurso. De esta manera, la RCS-036-2018 es eficaz al momento de ser notificada a las partes, tal como señala el artículo 140 de la LGAP.

Es importante señalar a las partes, que la aprobación de la OIR de los tres operadores móviles es un trámite y procedimiento completamente aparte del presente y que deviene de la declaratoria de dichos operadores como operadores importantes en el marco del análisis de mercados relevantes e imposición de obligaciones. Además, que la inexistencia de una OIR no exime a los operadores de sus obligaciones de acceso e interconexión tal como indica el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT):

Artículo 58-Oferencia de interconexión por referencia.

(...)

El objetivo de la OIR es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma.

(...)

La inexistencia de una OIR aprobada por la Sutel, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En caso de que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la Sutel emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento. (...)"

En consecuencia, es claro que no existe un impedimento legal para que las partes comiencen el proceso de negociación y suscripción de un contrato tal como fue ordenado mediante la resolución del Consejo de Sutel RCS -036- 2018, pudiendo incluir una cláusula que prevea modificaciones y cambios que podrían ser renegociados mediante una adenda.

(...)"

Por lo anterior, consideramos que la explicación de la Dirección General de Mercados emitida en el oficio 2128-SUTEL-DGM-2018 de fecha 21 de marzo de 2018 y reiterada en el oficio 2198-SUTEL-DGM-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, es suficiente para atender los argumentos expuestos por el recurrente en relación con la petición de posponer los efectos del Por Tanto Segundo de la resolución RCS-036-2018, hasta que se apruebe la nueva oferta de interconexión por referencia.

En adición a lo anterior, consideramos necesario reiterar que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, es obligación de los operadores acordar "(...) las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto."

Ese mismo artículo indica que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. Pero tal y como ha quedado determinado por el Consejo en múltiples resoluciones, la intervención de la Sutel es mínima y prevalece en todo momento el acuerdo entre partes.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Por su parte, los artículos 60 a 63 del "Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones", publicado el 17 de octubre de 2008 en La Gaceta N° 201, regulan el contrato como un documento o instrumento formal, que deberá constar por escrito y contener los elementos esenciales para su validez, que el mismo reglamento señala. Además, el artículo 60 de dicho reglamento obliga a los operadores a celebrar los contratos en tiempo oportuno.

Lo anterior permite concluir que el marco jurídico aplicable impone una obligación a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones de suscribir un contrato de acceso e interconexión, aun en el caso de contar con una orden emitida por la SUTEL (artículo 60 de la Ley 8642 y artículos 60 al 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones), obligación que no está sujeta a la negociación de una oferta de interconexión por referencia (artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones).

En este caso, desde el 6 de abril del 2011, mediante resolución número RCS-072-2011 de las 10:40 horas, el Consejo de la SUTEL y ordenó el acceso e interconexión entre CallMyWay NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad (ver folios 846 al 907 del expediente administrativo) y a la fecha no se ha presentado el respectivo contrato; razón por la cual no resulta conveniente ni procedente jurídicamente seguir posponiendo la negociación y formalización de la relación jurídica existente entre ambos operadores.

(...)"

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-036-2018, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 14 de febrero de 2018 en la sesión ordinaria 009-2018 mediante acuerdo 020-009-2018.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

- 3.4 **Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 035-2018 (interconexión con American Data).**

Inmediatamente, la Presidencia del Consejo introduce para conocimiento del Cuerpo Colegiado el informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 035-2018 (interconexión con American Data).

La funcionaria Mariana Brenes Akermann presenta el oficio 2377-SUTEL-UJ-2018, de fecha 05 de abril del 2018, por cuyo medio la Unidad Jurídica somete a consideración del Consejo el informe del recurso mencionado anteriormente.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Seguidamente expone los antecedentes del caso y el análisis hecho a los argumentos del recurso, por la forma y el fondo.

Señala que el criterio de la Unidad Jurídica conforme el análisis realizado tal y como consta en el oficio 2377-SUTEL-UJ-2018, es declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-035-2018 de, 14 de febrero del 2018.

Conforme lo expuesto por la Jefe de la Unidad Jurídica y la información del el oficio 2377-SUTEL-UJ-2018, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 007-019-2018

1. Dar por recibido el oficio 2377-SUTEL-UJ-2018, de fecha 05 de abril del 2018, por cuyo medio la Unidad Jurídica somete a consideración del Consejo el informe del recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-035-2018: **DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN - MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-053-2015 y RCS-229-2015 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA EMPRESA AMERICAN DATA NETWORKS S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, de las 15:00 horas adoptada en la sesión ordinaria 009-2018 celebrada el 14 de febrero del 2018, mediante acuerdo 019-009-2018.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-132-2018

SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-035-2018, DENOMINADA:

“DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN - MODIFICACIÓN A RCS-053-2015 y RCS-229-2015 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA EMPRESA AMERICAN DATA NETWORKS S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”.

EXPEDIENTE: A0190-STT-INT-OT-00053-2010

RESULTANDO

- 1) Que el 10 de abril del 2015, mediante resolución número RCS-053-2015 de las 11:15 horas, el Consejo de la SUTEL dictó la orden de acceso e interconexión entre ADN y el ICE (ver folios 722 al 807 del expediente administrativo).
- 2) Que el 25 de noviembre de 2015, mediante resolución número RCS-229-2015 de las 10:40 horas, el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-053-2015, modificó parcialmente el Por Tanto 1, específicamente los anexos B y C, y agregó una cláusula referente a las garantías de cumplimiento rendidas entre las partes (ver folios 840 al 861 del expediente administrativo).
- 3) Que el 9 de noviembre del 2016, mediante la resolución número RCS-244-2016 de las 10:40 horas, el Consejo de la SUTEL actualizó los cargos de originación y terminación móvil en la oferta de interconexión del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo establecido en la resolución RCS-059-2014. Dicha resolución fue publicada en el diario oficial La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2016.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

- 4) Que el 23 y 28 de noviembre de 2016, la citada resolución RCS-244-2016 fue impugnada por el ICE y CALLMYWAY NY, S.A., (en adelante CMW) respectivamente.
- 5) Que el 6 de diciembre de 2017, mediante la resolución número RCS-311-2017, el Consejo de la SUTEL resolvió los recursos ordinarios y nulidad concomitante interpuestos por el ICE y CMW, dejando en firme lo dispuesto en la resolución RCS-244-2016.
- 6) Que el 12 de enero de 2018, mediante oficio 00220-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo de SUTEL para su valoración, la propuesta de revisión de las condiciones fijadas en la "Orden de acceso e interconexión entre ADN y el ICE". (ver folios 878 al 883 del expediente administrativo).
- 7) Que el 17 de enero de 2018, mediante el acuerdo 014-003-2018 adoptado en sesión ordinaria 003-2018 del 17 de enero de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió dar por recibido el informe 00220-SUTEL-DGM-2018, y procedió a nombrar una comisión de trabajo con el fin de analizar el informe detallado a partir de la actualización de los cargos de originación y terminación móvil y presentar al Consejo las versiones finales en una próxima sesión.
- 8) Que el 22 de enero de 2018, en cumplimiento al acuerdo 014-003-2018 se realizó una sesión de trabajo con los funcionarios indicados en dicho acuerdo.
- 9) Que el 02 de febrero de 2018, mediante oficio 00815-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados, una vez analizado con la comisión de trabajo, presenta al Consejo de SUTEL para su valoración, una ampliación del informe solicitado mediante el acuerdo 014-003-2018.
- 10) Que el 14 de febrero de 2018, en la sesión ordinaria 009-2018, mediante acuerdo 019-009-2018 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución RCS-035-2018: DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN - MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-053-2015 y RCS-229-2015 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA EMPRESA AMERICAN DATA NETWORKS S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, de las 15:00 horas.
- 11) Que el 23 de febrero de 2018 se notificó al ICE la resolución RCS-035-2018.
- 12) Que el 1 de marzo de 2018, el ICE presenta recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-035-2018 (NI-2219-2018).
- 13) Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
- 14) Que mediante oficio 02377-SUTEL-UJ-2018 del 5 de abril del 2018, la Unidad Jurídica presentó el informe jurídico respectivo.
- 15) Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 02377-SUTEL-UJ-2018 del 5 de abril del 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

"II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. ANÁLISIS POR LA FORMA

A. NATURALEZA DEL RECURSO

El ICE presentó recurso de reconsideración, al que le aplican los artículos 343 y 344 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

Parafraseando al escritor Agustín Gordillo, podemos hacer las siguientes aseveraciones en relación con el recurso de reconsideración.

Algunos autores consideran que "reconsiderar" es no sólo "reexaminar," sino específicamente "reexaminar atentamente," por el origen etimológico de la palabra. Añade el autor que, si atendemos a los efectos prácticos que en la realidad se producen, "reconsiderar" termina siendo "ratificar enfáticamente," "mejorar los fundamentos del acto impugnado," "rebatir los argumentos del recurrente," etc. Desde este punto de vista, nada impediría, con cierto permiso, llamarlo "recurso de ratificación."

Es un recurso que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique. Al dirigirse el recurso ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, normalmente el órgano ratifica su postura, por lo que cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación.

Esa afirmación se realiza debido a que la Administración, al dictar el acto que se impugna, tenía ya todos los elementos de juicio para su adopción. Si adopta una decisión, lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido.

B. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 12 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

C. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de tres días. La resolución RCS-035-2018: DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN - MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-053-2015 y RCS-229-2015 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA EMPRESA AMERICAN DATA NETWORKS S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, de las 15:00 horas adoptada en la sesión ordinaria 009-2018 celebrada el 14 de febrero del 2018, mediante acuerdo 019-009-2018, fue notificada al ICE el 23 de febrero de 2018 y el recurso fue interpuesto el día 1 de marzo del mismo año.

De lo anterior se concluye que el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal.

D. REPRESENTACIÓN

El recurso de reconsideración fue interpuesto por el señor José Luis Navarro Vargas en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del ICE, según la certificación notarial visible al folio 908.

2. ANÁLISIS POR EL FONDO

A. ARGUMENTOS DEL ICE: *El ICE solicita reconsiderar el Por Tanto Segundo de la resolución RCS-035-2018 de las 15:00 horas adoptada en la sesión ordinaria 009-2018 del 14 de febrero de 2018, mediante acuerdo 019-009-2018 emitido por el Consejo de la SUTEL, que dice lo siguiente:*

"(...) SEGUNDO: Modificar las resoluciones RCS-053-3015 y RCS-229-2015, para que el Instituto

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Costarricense de Electricidad y AMERICAN DATA NETWORKS S.A. formalicen su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción del contrato respectivo y lo notifique a la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del plazo de un (1) mes, a partir de la notificación de la presente resolución; contemplando las condiciones vigentes, o bien, modificando los puntos en los cuales las partes han llegado a un consenso o hayan variado de la orden original, pudiendo además tomar en cuenta los contratos libremente negociados de acceso e interconexión con otros operadores a la fecha vigentes, lo cual sugiere que ambas partes podrían formalizar su relación bajo un acuerdo nuevo negociado, o bien, bajo las condiciones vigentes impuestas en la orden de acceso al día de hoy mediante un contrato suscrito. (...)

Lo anterior con la finalidad de posponer los efectos hasta que se apruebe la nueva oferta de interconexión por referencia, por razones de oportunidad, lógica y conveniencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

No se considera oportuno el momento para realizar la negociación ya que se está próximo a presentar una nueva oferta de interconexión por referencia.

La nueva oferta de interconexión por referencia será una actualización integral de las condiciones técnicas, comerciales y jurídicas de los servicios, lo cual corresponde a elementos esenciales del contrato de acceso e interconexión.

B.- CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Una vez examinadas las razones expuestas por el recurrente y luego de la revisión de los documentos que constan en el expediente administrativo, es criterio de la Unidad Jurídica que el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-035-2018: "DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN - MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-053-2015 y RCS-229-2015 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA EMPRESA AMERICAN DATA NETWORKS S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD", de las 15:00 horas adoptado en la sesión ordinaria 009-2018 del 14 de febrero de 2018, mediante acuerdo 019-009-2018 emitido por el Consejo de la SUTEL, se debe rechazar por las siguientes razones.

La Dirección General de Mercados por medio del oficio 2128-SUTEL-DGM-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, reiterado en el oficio 2198-SUTEL-DGM-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, informó al ICE lo siguiente en relación con el asunto bajo estudio:

"(...) El recurso de reconsideración interpuesto por el ICE, por su parte, solicita la postergación de sus efectos hasta que hayan sido aprobadas las Ofertas de Interconexión de Referencia de los tres operadores móviles.

Cabe aclarar a las partes, que la interposición de los recursos no suspende la ejecución del acto, esto según lo indica el artículo 148 de la LGAP, que dice lo siguiente:

"Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspenderla ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación. "

Por lo tanto, es claro que los efectos de la resolución no se suspenden por la interposición de un recurso. De esta manera, la RCS-036-2018 es eficaz al momento de ser notificada a las partes, tal como señala el artículo 140 de la LGAP.

Es importante señalar a las partes, que la aprobación de la OIR de los tres operadores móviles es un trámite y procedimiento completamente aparte del presente y que deviene de la declaratoria de dichos operadores como operadores importantes en el marco del análisis de mercados relevantes e imposición de obligaciones. Además, que la inexistencia de una OIR no exime a los operadores de sus obligaciones de acceso e interconexión tal como indica el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT):

Artículo 58-Oferta de interconexión por referencia.

(...)

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

El objetivo de la OIR es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma.

(...)

La inexistencia de una OIR aprobada por la Sutel, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En caso de que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la Sutel emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento. (...)

En consecuencia, es claro que no existe un impedimento legal para que las partes comiencen el proceso de negociación y suscripción de un contrato tal como fue ordenado mediante la resolución del Consejo de Sutel RCS -036- 2018, pudiendo incluir una cláusula que prevea modificaciones y cambios que podrían ser renegociados mediante una adenda. (...)

Por lo anterior, consideramos que la explicación de la Dirección General de Mercados emitida en el oficio 2128-SUTEL-DGM-2018 de fecha 21 de marzo de 2018 y reiterada en el oficio 2198-SUTEL-DGM-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, es suficiente para atender los argumentos expuestos por el recurrente en relación con la petición de posponer los efectos del Por Tanto Segundo de la resolución RCS-035-2018, hasta que se apruebe la nueva oferta de interconexión por referencia.

En adición a lo anterior, consideramos necesario reiterar que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, es obligación de los operadores acordar "(...) las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto."

Ese mismo artículo indica que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. Pero tal y como ha quedado determinado por el Consejo en múltiples resoluciones, la intervención de la Sutel es mínima y prevalece en todo momento el acuerdo entre partes.

Por su parte, los artículos 60 a 63 del "Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones", publicado el 17 de octubre de 2008 en La Gaceta N° 201, regulan el contrato como un documento o instrumento formal, que deberá constar por escrito y contener los elementos esenciales para su validez, que el mismo reglamento señala. Además, el artículo 60 de dicho reglamento obliga a los operadores a celebrar los contratos en tiempo oportuno.

Lo anterior permite concluir que el marco jurídico aplicable impone una obligación a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones de suscribir un contrato de acceso e interconexión, aun en el caso de contar con una orden emitida por la SUTEL (artículo 60 de la Ley 8642 y artículos 60 al 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones), obligación que no está sujeta a la negociación de una oferta de interconexión por referencia (artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones).

En este caso, desde el 10 de abril del 2015, mediante resolución número RCS-053-2015 de las 11:15 horas, el Consejo de la SUTEL dictó la orden de acceso e interconexión entre ADN y el ICE (ver folios 722 al 807 del expediente administrativo) y a la fecha no se ha presentado el respectivo contrato; razón por la cual no resulta conveniente ni procedente jurídicamente seguir posponiendo la negociación y formalización de la relación jurídica existente entre ambos operadores.

(...)

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-035-2018 del 14 de febrero de 2018.
- 2) **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

3.5 Solicitud de plaza por servicios especiales para la Secretaría del Consejo.

La Presidencia introduce para conocimiento del Cuerpo Colegiado la solicitud de plaza por servicios especiales para la Secretaría del Consejo.

Indica que el año anterior el Consejo le había requerido en forma reiterada a la Secretaría, una serie de mejoras en cuanto al tema de las notificaciones y el seguimiento de los acuerdos del Consejo, con el fin de garantizar que las resoluciones lleguen en tiempo, que sean las que corresponden y finalmente se tenga el seguimiento de cada una de ellas.

Asimismo, el año anterior el Consejo le indicó la Secretaría la opción de solicitar una plaza por servicios especiales y este año, a principio del trimestre, en conjunto con la Dirección General de Operaciones se presentaron 5 propuestas de plazas por servicios especiales en la cual una de ellas es de la Secretaría.

Añade que, cuando se presentaron y se discutieron todas las solicitudes por el fondo, las jefaturas y direcciones involucradas, pidieron el retiro del documento para reforzarlo y mejorarlo y en ese sentido el primero que llega para conocimiento del Consejo con las correcciones es el de Secretaría y de los otros cuatro, estarán para presentarse en los próximos días.

Con esa introducción, cede la palabra al señor Luis Alberto Cascante Alvarado, para que exponga su documento.

El señor Cascante Alvarado presenta el oficio 2475-SUTEL-SCS-2018, de fecha 6 de abril del 2018 e indica que, dado que la Secretaría es la misma desde que inició la Superintendencia de Telecomunicaciones y considerando que las demás áreas han crecido sustancialmente, ha aumentado el trabajo por la cantidad de temas que se llevan al Consejo.

Señala que, la idea es poder contar con una plaza adicional que permita solventar un poco la situación actual de la Secretaría, con miras de brindar un mejor servicio de las funciones asignadas por el Reglamento Interno de Organización y Funciones - RIOF. Añade que, la idea es que el Consejo conozca la solicitud y que si lo

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

tienen a bien, lo aprueben para proceder cuanto antes a hacer los trámites de contratación.

La Presidencia hace la observación que se trata de una plaza para cumplir funciones especiales en un plazo determinado, con productos concretos de entregar y siendo coherente con lo que el Consejo definió con respecto a la urgencia del seguimiento de los acuerdos, considera necesaria la contratación.

Hace ver que con el propósito de iniciar los trámites correspondientes a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conforme lo expuesto por el señor Secretario del Consejo y por su informe 2475-SUTEL-SCS-2018 de fecha 6 de abril del 2018, el Cuerpo Colegiado decide por unanimidad:

ACUERDO 008-019-2018

1. Dar por recibido el oficio 02475-SUTEL-SCS-2018 del 6 de abril del 2018, mediante el cual el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, solicita al Consejo la aprobación de una plaza por servicios especiales para la Secretaría del Consejo.
2. Trasladar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, el oficio antes indicado, con el fin de que lleven a cabo las gestiones correspondientes a efectos de que la Secretaría del Consejo pueda contar, a la brevedad, con los servicios de un profesional en los términos señalados en la nota antes mencionada.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.6 Solicitud de la funcionaria Laura Segnini Cabezas para que se le permita separarse de la Comisión de Discapacidad.

La Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo la solicitud de la funcionaria Laura Segnini Cabezas, para que se le permita renunciar a la Comisión de Discapacidad.

Al respecto, señala que mediante el acuerdo 019-024-2017, de la sesión ordinaria 024-2017, celebrada el 15 de marzo del 2017, el Consejo decidió aprobar la designación de la funcionaria Segnini Cabezas para conformar dicha comisión.

Señala que la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, como Asesora del Consejo, le indicó que la comisión como tal, va a generar un proceso para el Consejo para modificación completa por fondo y no tanto por el recurso humano que estará allí, pero que la primera que solicita la salida es la funcionaria Segnini Cabezas, porque hay una cantidad importante de funcionarios que pueden sostener la comisión y son los que presentarán posteriormente alguna propuesta específica de mejora en esta materia.

Analizada la solicitud, el Consejo, con el propósito de atender el tema a la brevedad, decide adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Por lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

ACUERDO 009-019-2018

1. Dar por recibido el oficio remitido por la funcionaria Laura Segnini Cabezas mediante el cual presenta la renuncia a la Comisión de Discapacidad tal y como se aprobó en su oportunidad mediante el acuerdo 019-024-2017 del 024-2017 de fecha 15 de marzo del 2017.
2. Aceptar la renuncia de la funcionaria Laura Segnini Cabezas a la Comisión de Discapacidad por las razones expuestas en su oficio.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.7 *Solicitud de reunión con el señor Rodolfo González Blanco, para análisis del tema del Reglamento Autónomo de Servicios (RAS).*

La señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la solicitud de reunión con el señor Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para analizar el tema del Reglamento Autónomo de Servicios (RAS).

Señala que en días pasados, Sutel ha entrado en una discusión relacionada con las reformas que se tienen que hacer al Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF) y al Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RAS), sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios y que sea discutida antes del PAFER con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) o con la propuesta de un equipo técnico para analizar las reformas propuestas, sin embargo, desde hace mucho tiempo se había empezado ese trabajo con ARESEP, con el fin de hacerlo en forma conjunta.

Indica que, producto de esa información, se le solicitó una reunión al señor Rodolfo González Blanco, con el fin de conocer el avance del proyecto, dado que la Sutel paga una parte de ese procedimiento con un equipo consultor que lo está llevando a cabo y a la fecha, no se tiene ninguna intervención por parte de Sutel en dicha reforma y en este caso el encargado por parte de la ARESEP es el señor Rodolfo González Blanco.

El señor González Blanco aceptó muy amablemente la reunión y un día antes de llevarse a cabo, envió un correo donde se le había requerido que, con el fin de respetar la línea jerárquica de la ARESEP, Sutel solicitara al señor Regulador la autorización para llevar a cabo dicha reunión.

Dado que la Presidencia no tiene la potestad de tomar la decisión por sí sola, desea elevar el tema al Consejo con el fin de que se autorice el inicio y la generación que, en conjunto con el señor Eduardo Arias se pueda pedir por escrito la asistencia a dichas reuniones, de forma tal que en un plazo muy corto se tenga la totalidad de la información y se cumpla con el requisito formal que solicitan de línea jerárquica institucional del regulador y que sea en esta oportunidad, sólo un acuerdo del Consejo y en adelante se pueda proceder como corresponda y no estar elevándolo cada vez al Cuerpo Colegiado.

Por lo anterior, requiere el aval del Consejo con el fin de responder la solicitud interna de la ARESEP y señala que con el propósito de proceder como corresponde, se recomienda al Consejo adoptar el correspondiente acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Dado lo expuesto por parte de la Presidencia los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad.

ACUERDO 010-019-2018

Autorizar a la Presidencia del Consejo y al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que procedan con las reuniones y la firma de los documentos que correspondan, para iniciar los procesos de cooperación y trabajo conjunto, con respecto a la reforma del Reglamento Autónomo de Servicios – RAS, bajo un convenio o acuerdo entre a Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

3.8 Resultados sobre reunión sostenida con el Organismo de Investigación Judicial en el tema de fraudes. Seguidamente, se presenta el tema relacionado con los resultados sobre la reunión sostenida con el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) en el tema de fraudes.

Se exponen para conocimiento los siguientes documentos:

- a. Oficio DSSP-2015-12-2017 del Ministerio de Seguridad Pública, Dirección de Servicios de Seguridad Privados, conforme el cual remiten al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente en ejercicio en ese momento, solicitud para que Sutel prevenga a la brevedad posible a los Operadores que están incumpliendo con lo normado o bien que proceda con las sanciones del caso, en materia de fraudes por medio del uso de las tecnologías móviles, en especial en líneas prepago.
- b. Oficio 2167-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de marzo del 2018, mediante el cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad remite al señor Roberto Méndez, Presidente de la Comisión de Seguridad Financiera del Ministerio de Seguridad Pública, Dirección de Servicios de Seguridad Privados, los antecedentes de las acciones con relación al registro de información de los usuarios de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago.

Al respecto, señala que el señor Glenn Fallas Fallas remitió al Consejo una serie de documentos entre los que se encuentra uno elaborado por el Organismo de Investigación Judicial, el cual indica que envió dos cartas el año anterior a la Presidencia solicitando a la Sutel, una serie de medidas y trabajo para atenuar o proceder con el tema del impacto de prepago en los casos de fraude que ellos tienen tipificados.

Menciona que en la misiva requieren una serie de medidas y de trabajo para poder proceder con el tema del impacto de prepago en el tema de fraude.

Indica que lamentablemente, quizás por traspapeleo de la Presidencia anterior, esa nota no fue remitida al Consejo ni resuelta en ese momento, lo que generó por parte del equipo del OIJ y de la Corte, una lectura incorrecta de la prioridad que sí tiene la Sutel con respecto a esta materia.

Señala que esta Presidencia se enteró de la existencia de dichos documentos en marzo del 2018, por lo que se le solicitó al señor Glenn Fallas Fallas que preparara un documento, el cual está incluido en el orden del día, en el que se detalla todo lo que la Sutel ha promovido para regular de la mejor forma el tema de prepago.

Adicionalmente, con el fin de reparar las relaciones con este equipo especializado en fraudes de la Corte, se tuvo una sesión de dos horas de trabajo el jueves anterior, donde realizaron una presentación explicando, como consta en la minuta, que desde la perspectiva de la especialidad de cada uno de los representantes de

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

esa comisión, sobre la situación y como se ha ido agravando y aumentando el uso de los celulares prepago para el tema de fraudes, mencionando además que la medida que está reglamentada hoy, no ha logrado resolver de la mejor forma conforme esperan en esta materia.

Por lo anterior indica que, siendo un tema de interés público que impacta a Sutel como regulador, se acordaron dos cosas en la sesión de trabajo:

1. Conocer el tema en la sesión del Consejo y otorgar a los Miembros del Consejo, así como a los Asesores, dos semanas para revisar con detalle la presentación que hicieron.
2. Solicitar al Consejo una audiencia para que el miércoles 18 de abril del 2018, para que se presente a Sutel esa misma comisión y con detalle, se logre identificar cuáles son las áreas comunes de trabajo, de forma tal que se pueda abordar conjuntamente y con la especialidad que tienen ellos y que Sutel institucionalmente no tiene, para poder identificar cómo se podrían redactar o definir políticas regulatorias que ayuden a subsanar esta materia que es tan delicada.

Dado lo expuesto, lo que se propone es una moción específica de dar en audiencia el miércoles 18 de abril del 2018, facilitando dar tiempo a los Miembros del Consejo y a los Asesores para que en esa sesión se pueda producir algún tipo de acuerdo o trabajo conjunto, de forma tal que participen de una manera más activa de aquellas políticas institucionales regulatorias en esta materia.

De igual forma, indica que se requerirá de la comisión que trabaja Sutel con los operadores, el espacio para que en una audiencia con ellos conozcan en detalle los hallazgos, la recurrencia y el comportamiento específico en la cual incurrir los delincuentes, para poder dar vuelta a la regulación y las medidas que los propios operadores están generando y así poder mitigar el fraude por esta vía.

Solicita firmeza para empezar con el equipo de la Dirección General de Calidad y con la Unidad Jurídica un trabajo de colaboración, por lo que recomienda que el acuerdo respectivo sea adoptado con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conforme a lo expuesto en los oficios DSSP-2015-12-2017 y 2167-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de marzo del 2018, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 011-019-2018

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Oficio DSSP-2015-12-2017 del Ministerio de Seguridad Pública, Dirección de Servicios de Seguridad Privados, conforme el cual remiten al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente en ejercicio en ese momento, solicitud para que Sutel prevenga a la brevedad posible a los Operadores que están incumpliendo con lo normado o bien que proceda con las sanciones del caso, en materia de fraudes por medio del uso de las tecnologías móviles, en especial en líneas prepago.
 - b. Oficio 2167-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de marzo del 2018, mediante el cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad remite al señor Roberto Méndez, Presidente de la Comisión de Seguridad Financiera del Ministerio de Seguridad Pública, Dirección de Servicios de Seguridad Privados, los antecedentes de las acciones con relación al registro de información de los usuarios de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago.
2. Convocar a la Comisión de Seguridad Financiera del Ministerio de Seguridad Pública, Dirección de

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Servicios de Seguridad Privados a la sesión del Consejo del día 18 de abril del 2018, con el fin de que expongan con detalle los hallazgos encontrados en materia de fraudes por medio del uso de las tecnologías móviles, en especial en líneas prepago.

3. Instruir a la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica para que analicen la posibilidad de crear un convenio de cooperación especializado con el fin de solventar los hallazgos encontrados en materia de fraudes por medio del uso de las tecnologías móviles, en especial de líneas prepago y lo presenten para ser conocido ante el Consejo en la sesión del 18 de abril del 2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.9 Comparecencia de la Auditoría Interna de la ARESEP para exponer las recomendaciones emitidas en el informe SUTEL 01-ISR-2018 / ACA-PR-ESR-01-2017.

Ingresan los señores Rodolfo González, Xiomara Chaves Benavides, Amelia Quirós y Jovita Oviedo, todos funcionarios de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como la Asesora del Consejo Mercedes Valle Pacheco.

A continuación, la Presidencia brinda la bienvenida a los representantes de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quienes se presentan en esta oportunidad con el fin de exponer las recomendaciones emitidas en el informe SUTEL 01-ISR-2018, identificados con los números 102-AI-2018 (NI-2813-2018) y 103-AI-2018 (NI-2808-2018), ambos del 15 de marzo del año en curso.

El señor Rodolfo González López presenta los nombres de las personas encargadas del informe indicado: Xiomara Chaves B, Auditora designada, Amelia Quirós S. Coordinadora de Calidad, Rodolfo González L., Subauditor Interno, Anayansie Herrera, Auditora Interna.

La señora Xiomara Chaves procede a brindar una explicación del informe y se refiere al objetivo general del mismo, el cual consiste en establecer el grado de avance en las recomendaciones pendientes emitidas por la Auditoría Interna a la Sutel, según la condición de cumplimiento, el plazo de vencimiento y las notificaciones que reciba por el auditado referente a las actualizaciones de acciones implementadas para atender cada recomendación emitida, mediante el sistema de seguimiento de recomendaciones.

En cuanto a los objetivos específicos, señala los siguientes:

- Verificar el nivel de cumplimiento en la implementación de las recomendaciones giradas mediante los servicios de auditoría.
- Determinar el nivel de cumplimiento de las acciones adoptadas por la Administración con motivo de las advertencias brindadas.
- Verificar el nivel de cumplimiento en la implementación de las recomendaciones emitidas por entes externos.

Indica que el alcance del estudio es la evaluación que comprende las acciones relativas al seguimiento de recomendaciones de informes de auditoría, advertencias emitidas por cada área de la Unidad de Auditoría, así como las recomendaciones emitidas por entes externos, pendientes de cumplimiento con corte al 31 de diciembre del 2017. (cubre el periodo del 1-07-17 al 31-12-17).

Detalla además las recomendaciones por dependencia, las cumplidas y las que han sido parcialmente cumplidas, así como las no atendidas, las recomendaciones de entes externos y las disposiciones y

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

recomendaciones pendientes de la Contraloría General de la República, todas ellas al 31 de diciembre del 2017.

De seguido se refiere a las siguientes conclusiones con respecto al estudio realizado:

- a. Girar instrucciones con el fin de que se logre el cumplimiento de las recomendaciones que se encuentran en condición de parcialmente cumplidas e incumplidas, tanto las emitidas por esta Auditoría Interna como por entes externos.
- b. Girar instrucciones con el propósito de que se presenten a la Auditoría Interna las justificaciones y solicitudes de ampliación de plazos para todas aquellas recomendaciones en el que este se encuentra vencido.

El señor Rodolfo González López señala que las recomendaciones se refieren al Consejo, quien deberá girar la instrucción a la dirección y que ésta cumpla con la recomendación, bajo el respectivo seguimiento del Consejo.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que tiene clarísimo que el Consejo es la instancia superior y responsable de los procesos de la Institución, sin embargo, indica el caso particular de la Dirección General de Operaciones y las recomendaciones, pues fue la última en ser creada por parte de la Sutel.

Se refiere a dos aspectos muy puntuales:

El sistema debería permitir la mejora en el sentido de que ya se cuenta con una Dirección General de Operaciones, ya que se han generado instrucciones que no son potestad operativa del Consejo, por lo que considera importante valorar la mejora en el sistema para que no quede registrado como Consejo el ejercicio de la solución, ni el ejercicio responsable del seguimiento, pues son dos cosas diferentes.

Menciona que a la fecha se continúa con lo mismo porque entiende que el sistema no permite hacerlo, por lo que quisiera entender como Miembro del Consejo, que si ya se está claro institucionalmente y se tiene toda la estructura y las direcciones ya desarrolladas, se sabe en el Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS) quién es responsable de qué y los niveles diferentes de responsabilidad, si existe la opción de valorar para futuro, la mejora por parte de la Auditoría Interna, de la misma designación de asuntos operativos que corresponden a direcciones, así como lo tienen para Dirección General de Calidad, para la Unidad de Tecnología de Telecomunicaciones -la cual le corresponde a la Dirección General de Operaciones- y a la Dirección General de Mercados. Por lo anterior en ese mismo ejercicio, valorar si existe la posibilidad de afinar hacia quién va dirigido desde el punto de vista operativo por el respeto que va en las funciones de cada dirección.

Añade que por supuesto recibe la responsabilidad completa del Órgano Colegiado en cuanto al seguimiento, de la valoración, de la rendición de cuentas, así como de la responsabilidad institucional global, sin embargo siente que se sigue mezclando el pasado con el presente y apreciaría si existiera la posibilidad, de revisar en las que son de incumplimiento, con el fin de tomar un acuerdo mucho más puntual de cada una y que no sea genérico.

Por lo anterior, comenta que quisiera hacer un cambio en el que se refiera al responsable, dándole un plazo para cumplir con los avances.

La señora Amelia Quirós indica que eso es lo que se pretende, de manera tal que la actividad esté más enfocada en enviarlos llamados de atención al responsable.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a las recomendaciones que están acumuladas al Consejo de Sutel y que no correspondan a la función específica del Consejo, por lo que cree deberían separarse y que se le asignen a quien corresponda.

La señora Amelia Quirós señala que Sutel está en una situación transitoria, que ocurrió también en la Aresep, la cual se solucionó en la delegación de las recomendaciones por parte del Consejo a la Dirección General que le corresponda.

La señora Jovita Oviedo en otro orden de cosas, se refiere a que estará más en contacto con Sutel en temas como el que se analiza, así como del SEVRI. Añade que su objetivo es ayudar en el cumplimiento de las recomendaciones.

Se da un intercambio de impresiones, conforme el cual se da por recibida la presentación ejecutiva realizada por los funcionarios Rodolfo González, Xiomara Chaves, Amelia Quirós y Jovita Oviedo, funcionarios de la Auditoría Interna la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Asimismo, se da por recibido el oficio 2472-SUTEL-ACS-2018 del 5 de abril del año en curso, por medio del cual los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, presentan un informe derivado de la revisión de los documentos remitidos por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Consideran importante instruir a los funcionarios Arias Cabalceta y Valle Pacheco, para que presenten a este Consejo, en un plazo de 15 días, una propuesta de acuerdo en el cual se incluyan instrucciones específicas para cada una de las recomendaciones que se encuentran en la condición de *parcialmente cumplidas e incumplidas*, según el informe consolidado presentado por la Auditoría Interna.

De igual manera, que se instruya a la asesora Valle Pacheco para que presente al Consejo un informe sobre el avance del cumplimiento de las recomendaciones, para lo cual contará con la colaboración de las Direcciones Generales y los enlaces designados, considerando que el mismo tendrá una periodicidad trimestral.

Se discute la conveniencia de brindar el trámite correspondiente a este tema a la brevedad, con el propósito de cumplir con los requerimientos de la Auditoría Interna, por lo que se recomienda adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Luego de conocido el tema anterior, con base en la explicación que brindan los funcionarios de la Auditoría Interna de la ARESEP, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 012-019-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Auditoría Interna remitió a este Consejo los informes semestrales de seguimiento de recomendaciones, identificados con los números 102-AI-2018 (NI-2813-2018) y 103-AI-2018 (NI-2808-2018), ambos del 15 de marzo del año en curso.
- II. Mediante acuerdo 004-015-2018 de la sesión del Consejo celebrada el 21 de marzo del año en curso, se dieron por recibidos los citados informes; se concedió la audiencia solicitada por la Auditoría interna para la sesión del día de hoy 10 de abril y se designó a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, para que llevara a cabo el análisis de los documentos conocidos en esa oportunidad.
- III. El día de hoy, los funcionarios Rodolfo González, Xiomara Chaves, Amelia Quirós y Jovita Oviedo, de

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

la Auditoría Interna han efectuado una presentación ejecutiva de los informes referidos.

- IV. Por medio del oficio 2472-SUTEL-ACS-2018 del 5 de abril del año en curso, los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, presentan un informe derivado de la revisión de los documentos remitidos por la Auditoría Interna. El informe señala la necesidad mantener actualizados los registros de avance de cumplimiento; así como la obligación de los enlaces designados de solicitar las respectivas prórrogas, en caso de recomendaciones vencidas.
- V. Este Consejo considera indispensable emitir instrucciones detalladas para cada recomendación que se encuentren incumplidas o parcialmente cumplidas, de manera que se pueda dar un seguimiento cercano.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibida la presentación ejecutiva realizada por los funcionarios Rodolfo González, Xiomara Chaves, Amelia Quirós y Jovita Oviedo, funcionarios de la Auditoría Interna la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. Dar por recibido el oficio 2472-SUTEL-ACS-2018 del 5 de abril del año en curso, por medio del cual los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, presentan un informe derivado de la revisión de los documentos remitidos por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Instruir a los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta y Mercedes Valle Pacheco para que presenten a este Consejo, en un plazo de 15 días, una propuesta de acuerdo en el cual se incluyan instrucciones específicas para cada una de las recomendaciones que se encuentran en la condición de *parcialmente cumplidas e incumplidas*, según el informe consolidado presentado por la Auditoría Interna.
4. Instruir a la asesora Mercedes Valle Pacheco para que presente al Consejo un informe sobre el avance del cumplimiento de las recomendaciones, para lo cual contará con la colaboración de las Direcciones y los enlaces designados. El informe tendrá una periodicidad trimestral.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.10 Solicitud de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora para que la SUTEL participe en charla sobre impacto de las reformas al salario de los funcionarios.

Acto seguido, la Presidencia del Consejo presenta el oficio 16-AFAR-2018 de fecha 05 de abril del 2018 (NI-03553-2018), mediante el cual el señor Javier Vargas Oviedo, Secretario General de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – AFAR, solicita el permiso para que todos los funcionarios de Sutel participen en la charla denominada "*Impacto de las reformas al salario de los funcionarios*", la cual se llevará cabo el 26 de abril del 2018 de 9:00 a.m. a 10:30 a.m.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual los señores Miembros del Consejo, consideran

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

oportuna la participación de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones a participar en la actividad señalada anteriormente y solicitar a los Directores Generales que adopten las previsiones del caso con el fin de dar continuidad a la atención de los usuarios que visitan la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En virtud de la proximidad de la fecha de la actividad indicada, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública

Conforme lo anterior y lo dictado en el oficio 16-AFAR-2018 de fecha 05 de abril del 2018 (NI-03553-2018), los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 013-019-2018

- 1) Dar por recibido el oficio 16-AFAR-2018 de fecha 05 de abril del 2018 (NI-03553-2018), mediante el cual el señor Javier Vargas Oviedo, Secretario General de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – AFAR, presenta a la Presidencia del Consejo la solicitud de permiso para que todos los funcionarios de Sutel participen en la charla denominada “*Impacto de las reformas al salario de los funcionarios*”, la cual se llevará cabo el 26 de abril del 2018 de 9:00 a.m. a 10:30 a.m.
- 2) Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones a participar en la actividad señalada en el numeral anterior y solicitar a los Directores Generales que adopten las previsiones del caso con el fin de dar continuidad a la atención de los usuarios que visitan la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.11 Convocatoria a sesión del Consejo Sectorial.

Seguidamente la Presidencia del Consejo presenta la convocatoria a la reunión de Consejo Sectorial la cual se realizará el 23 de abril del 2018 a partir de las 9:00 a.m. en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones – MICITT.

Se da un intercambio de impresiones mediante el cual los señores Miembros del Cuerpo Colegiado consideran oportuno nombrar a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo o a quien ocupe la Presidencia, así como a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo en caso de sustitución, para asistir a la sesión de dicho Consejo.

Dada la necesidad de proceder con el conocimiento de este tema a la brevedad, se discute la conveniencia de adoptar el correspondiente acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 014-019-2018

1. Dar por recibido el correo electrónico de fecha lunes 9 de abril del 2018 remitido por la señora Hannia

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Vega, Presidenta al señor Luis Cascante, Secretario, mediante el cual le solicita la inclusión en la agenda de la próxima sesión del Consejo, de la convocatoria a la reunión de Consejo Sectorial que se realizará el 23 de abril a las 9:00 a.m. en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones - MICITT.

2. Nombrar a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo o a quien ocupe la Presidencia, así como a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo en caso de sustitución, para asistir a la sesión del Consejo Sectorial que se realizará el 23 de abril a las 9:00 a.m. en la sede del MICITT.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

4.1. Presupuesto Extraordinario 01-2018.

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Lianette Medina Zamora, para el conocimiento del presente tema, así como las asesoras Ivannia Morales Chaves y Lizbeth Ulett Álvarez.

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta de Presupuesto Extraordinario 01-2018, presentada por la Dirección General de Operaciones.

Al respecto, se conoce el oficio 02445-SUTEL-DGO-2018, del 5 de abril de 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el Presupuesto Extraordinario 01-2018, al cual se incorporan recursos al Presupuesto Ordinario 2018, por un monto de ¢26.578.650.059, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Ingresos extraordinarios generados por la subasta del espectro radioeléctrico por un monto de ¢25.523.510.000, los cuales serán transferidos al *Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL*.
- b) Recursos del Superávit Específico del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones acumulado a diciembre 2017, por un monto de ¢512.914.035. Estos recursos se asignan en la partida de servicios, para asumir las obligaciones para el pago de la implementación del Proyecto QS 02-2017 del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Servicio, que se encuentra en ejecución por la Dirección General de Calidad.
- c) Recursos del superávit específico de FONATEL acumulado a diciembre de 2017, por un monto de ¢542.226.024. Estos, se trasladarán al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL, por ser una obligación legal:

Interviene la funcionaria Lianette Medina Zamora, quien brinda una explicación sobre el particular y menciona lo referente a la utilización del superávit, para el sistema de monitoreo de la calidad y lo que tiene que ver con el superávit específico de Fonatel, que es una obligación de realizar la transferencia al fideicomiso del Banco Nacional; agrega que se trata del primer uso que se efectúa del superávit del presente año.

En lo que respecta al canon de regulación, indica que las acciones van dirigidas a cumplir las recomendaciones de la Contraloría General de la República. Brinda un detalle de la composición de cada uno

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

de los fondos y la utilización de los recursos de cada superávit, así como los ajustes que se deben aplicar al presupuesto.

La señora Vega Barrantes se refiere a las observaciones que ha planteado a la información, luego de analizar la documentación y señala que las mismas las hizo del conocimiento del señor Eduardo Arias Cabalceta y la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

La Presidencia consulta a los señores Asesores y Miembros del Consejo si existen consultas sobre el tema, a lo cual indican que no hay.

La funcionaria Medina Zamora hace ver al Consejo que dada la necesidad de proceder con los trámites que corresponden a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, con base en la información del oficio 02445-SUTEL-DGO-2018, del 5 de abril de 2018 y la explicación que brinda la funcionaria Medina Zamora, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 015-019-2018

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 02445-SUTEL-DGO-2018, del 5 de abril de 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el Presupuesto Extraordinario 01-2018, al cual se incorporan recursos al Presupuesto Ordinario 2018, por un monto de ¢26.578.650.059, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - d) Ingresos extraordinarios generados por la subasta del espectro radioeléctrico por un monto de ¢25.523.510.000, los cuales serán transferidos al *Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL*.
 - e) Recursos del Superávit Específico del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones acumulado a diciembre 2017, por un monto de ¢512.914.035. Estos recursos se asignan en la partida de servicios, para asumir las obligaciones para el pago de la implementación del Proyecto QS 02-2017 del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Servicio, que se encuentra en ejecución por la Dirección General de Calidad.
 - f) Recursos del superávit específico de FONATEL acumulado a diciembre de 2017, por un monto de ¢542.226.024. Estos, se trasladarán al *Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL*, por ser una obligación legal.
2. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que envíe el oficio 02445-SUTEL-DGO-2018 citado en el numeral anterior a la Contraloría General de la República, solicitando la aprobación del Presupuesto Extraordinario 01-2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018**5.1. Informe de atención a las observaciones de la resolución de velocidad funcional.**

De inmediato, la Presidencia somete para valoración del Consejo el informe de atención a las observaciones de la resolución de velocidad funcional.

Hace la aclaración de que el informe que se analiza en esta oportunidad corresponde a la respuesta a la consulta planteada con respecto a una resolución del Consejo sobre el tema de la velocidad funcional. Menciona como antecedente la reforma al reglamento de consumidores y la atención de la consulta. Dicho reglamento se sometió al proceso de consulta y se encuentra todavía en ese procedimiento. La resolución del Consejo depende de la autorización que se establece en dicho reglamento.

Explica la posición de la Dirección General de Calidad sobre el particular y señala que la solicitud es que se posponga el análisis hasta que se encuentre listo el reglamento, por lo que su propuesta, salvo una mejor recomendación técnica, es que se dé por recibido y se conozca hasta tener resuelta la reforma al reglamento que autoriza el tema de la velocidad funcional.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 09811-SUTEL-DGC-2017, del 01 de diciembre del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de las observaciones correspondiente a la consulta pública llevada a cabo entre el 18 de octubre de 2017 y el 1° de noviembre de 2017, referente al Resuelve V de la resolución RCS-256-2017, sobre la "*Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil*", tramitada en el expediente GCO-NRE-RCS-01689-2017 y elaborada por la Dirección General de Calidad con apoyo de la Dirección General de Mercados.

Interviene el funcionario Jorge Brealey Zamora, quien brinda una explicación y señala que el hecho de que la vía sea el reglamento y cuando éste contenga una norma que establezca que le corresponde al Consejo resolver este tema, ese sería el momento para resolver la consulta, como también podría suceder que con la consulta ya efectuada, se declare nula y por el paso del tiempo, ésta carezca de interés actual.

La señora Vega Barrantes señala que este informe es una consulta al Consejo sobre el tema de velocidad funcional. Señala que con respecto a este asunto, el Consejo adoptó dos acuerdos: la reforma puntual al reglamento de derechos y la resolución, pues la Sala Constitucional solicitó la integridad de la información.

Menciona además la decisión de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el sentido de que no efectuaría una consulta separada y que ese órgano asumiría la responsabilidad de lo que demore el procedimiento por ambas consultas.

El funcionario Brealey Zamora considera importante tener en consideración el tema de la interpretación y los umbrales establecidos.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco emite comentarios en cuanto al contenido del reglamento y su incidencia en la decisión que sobre el tema adopte el regulador.

El señor Brealey Zamora hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad e incorporar los elementos analizados en esta oportunidad, la recomendación al Consejo es que se adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, con base en la información de oficio 09811-SUTEL-DGC-2017, del 01 de diciembre del 2017 y la explicación que sobre el tema brinda el señor Brealey Zamora, el Consejo resuelve por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

ACUERDO 016-019-2018

1. Dar por recibido el oficio 9811-SUTEL-DGC-2017 del 1° de diciembre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública del Resuelve V de la resolución RCS-256-2017 denominada: *"Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil"*.
2. Devolver a la Dirección General de Calidad el oficio 9811-SUTEL-DGC-2017 del 1° de diciembre del 2017 para que, en conjunto con los Asesores Legales del Consejo analicen y recomienden al Consejo sobre la competencia para ejecutar la sentencia N° 2017-011212 de las doce horas con quince minutos del 14 de julio del 2017 de la Sala Constitucional en cuanto al tema de política de uso justo; y ajustar el informe conforme al estado y situación de la propuesta de reglamento de protección al usuario, desde la perspectiva de estrategia de cumplir la sentencia citada y, la consecuencias de la gestión de la consulta realizada mediante RCS-256-2017.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

6.1. Actualización del registro de firmas del Fideicomiso de Fonatel.

Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Humberto Pineda Villegas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Fonatel, para la actualización del registro de firmas del fideicomiso de Fonatel.

Para analizar el tema, se da lectura al oficio 02370-SUTEL-DGF-2018, del 05 de abril del 2018, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el formulario de actualización del registro de firmas de funcionarios de SUTEL autorizados en el Banco Nacional de Costa Rica, para enviar, solicitar información y girar instrucciones al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL.

Interviene el funcionario Humberto Pineda Villegas, quien detalla al Consejo las modificaciones propuestas, lo anterior en atención de lo dispuesto en el punto 3 del acuerdo 019-010-2018, de la sesión ordinaria 010-2018, celebrada el 21 de febrero de 2018, en el cual se autoriza la incorporación del señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones. De igual manera, señala que se debe reemplazar a la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta por el señor Mario Campos Ramírez.

Propone el señor Pineda Villegas que en su criterio, se debería mantener dentro de los autorizados al señor Gilbert Camacho Mora, en vista de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y conociendo que sobre este tema, aún no existe un pronunciamiento de la Asamblea Legislativa.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Agrega que dada la necesidad de actualizar los datos indicados a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta y luego de un intercambio de impresiones con respecto a la posibilidad de mantener en el registro al señor Camacho Mora, con base en la información del oficio 02370-SUTEL-DGF-2018, del 05 de abril del 2018 y la explicación que brinda el señor Pineda Villegas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-019-2018

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 02370-SUTEL-DGF-2018, del 05 de abril del 2018, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el formulario de actualización del registro de firmas de funcionarios de SUTEL autorizados en el Banco Nacional de Costa Rica, para enviar, solicitar información y girar instrucciones al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL.
2. Aprobar el registro de firmas presentado por la Dirección General de Fonatel, de funcionarios de SUTEL autorizados en el Banco Nacional de Costa Rica, para enviar, solicitar información y girar instrucciones al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL.
3. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que firme el formulario de actualización del registro de firmas presentado por la Dirección General de FONATEL.
4. Notificar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica y a la Dirección General de Operaciones el acuerdo tomado, así como el formulario de registro de firmas con las modificaciones aprobadas, junto con una copia de la cédula de identidad del señor Eduardo Arias Cabalceta.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.2. Procedimiento interno para la aplicación de la reforma al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de "Procedimiento interno para la aplicación de la reforma al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC", presentada por la Dirección General de Fonatel.

Sobre el tema, se conoce el oficio 02380-SUTEL-DGF-2018, del 05 de abril del 2018, denominado "Procedimiento interno para la emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y respuesta a la consulta planteada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., relacionada con la reforma al inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC", el cual contiene la siguiente documentación:

PR-FO-09	Procedimiento para la Emisión de Certificaciones de Impacto Ambiental (EIA) en el marco de los proyectos de infraestructura del Programa Comunidades Conectadas
DF-FO-09	Diagrama de Flujo del Procedimiento de Emisión de Certificaciones EIA
FR-FO-09.01	Requisitos de Solicitud de Certificación EIA
FR-FO-09.02	Formato de Certificación EIA

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

El señor Pineda Villegas explica los detalles de este tema, señala que se somete a valoración del Consejo en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 011-013-2018, de la sesión ordinaria 011-2018, celebrada el 14 de marzo del 2018.

Agrega que se presentó una propuesta para responder a las consultas planteadas por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., relacionadas con la reforma al inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y se determina la necesidad de proponer al Consejo la aprobación del procedimiento interno para la *"Emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en el marco de los proyectos de infraestructura del Programa Comunidades Conectadas"*.

Indica que la propuesta cumple con el formato de procedimientos vigente en la institución denominado *"Elaboración y/o modificación de procedimientos"*, aprobado mediante el acuerdo 029-006-2016, de la sesión ordinaria 006-2016, celebrada el 04 de febrero del 2016. Añade que ésta no es una norma de carácter general, sino que aplica solamente para tres operadores.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco se refiere a las indicaciones del oficio 02380-SUTEL-DGF-2018 y menciona que verificó que la propuesta de procedimiento conocida en esta oportunidad cumple con todas las formalidades que SUTEL ha establecido al respecto.

Hace ver al Consejo que con el propósito de dar respuesta a las consultas planteados por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 02380-SUTEL-DGF-2018, del 05 de abril del 2018 y la explicación que brinda el señor Pineda Villegas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-019-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Por medio del Decreto Ejecutivo N° 40763-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC-MICITT, publicado en el Alcance N° 303 del Diario Oficial La Gaceta del 15 de diciembre de 2017, se reformó el inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004.
- II. El artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), determina los requisitos que deben aportar las empresas que lleven a cabo actividades, obras o proyectos que tengan algún impacto ambiental potencial (IAP) ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
- III. Con la reforma indicada, las empresas que ejecuten proyectos para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad incluidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, se encuentran exceptuadas de presentar una Certificación de Propiedad Inmueble, cuando se trate de terrenos que no se encuentran inscritos en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, pero sus poseedores se encuentran en el supuesto contenido en el artículo 307 del Código Civil.
- IV. Para los inmuebles en la condición señalada en el Considerando anterior, la norma reglamentaria obliga a los operadores a presentar ante Setena una certificación emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que se haga constar que la infraestructura a ubicar es parte de un proyecto

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

que atiende objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

- V. Además, la norma obliga a los operadores a presentar a Setena un estudio técnico, avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones que respalde que el sitio del proyecto de infraestructura es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y que es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.
- VI. Mediante oficio 1819-SUTEL-DGF-2018, la Dirección General de Fonatel presentó a este Consejo una propuesta de procedimiento interno, para emitir la certificación y cumplir con los requerimientos reglamentarios. Asimismo, la Dirección General de Fonatel presentó una propuesta para responder las consultas formuladas por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, mediante notas RI-0004-2018 y RI-0029-2018 (Registradas en Sutel bajo los números NI-00093-2018 y NI-02427-2018).
- VII. Mediante Acuerdo 011-013-2018 de la sesión número 011-2018, del 28 de febrero del año en curso, este Consejo solicitó a la Dirección General de Fonatel realizar los ajustes al procedimiento propuesto, de conformidad con los requisitos internos de la Superintendencia según el "Procedimiento para elaboración y modificación de Procedimientos", aprobado según el acuerdo 029-006-2016 del acta 006-2016 de fecha 04 de febrero del 2016.
- VIII. Mediante oficio 02380-SUTEL-DGF-2018, la Dirección General de Fonatel propone el procedimiento identificado como "PR-FO-09 Procedimiento para la Emisión de Certificaciones de Impacto Ambiental (EIA) en el marco de los proyectos de infraestructura del Programa Comunidades Conectadas". Asimismo, presenta el Diagrama de flujo correspondiente, el contenido de la solicitud por parte de los operadores y el formato a utilizar por la secretaria del Consejo de la SUTEL para la elaboración de las certificaciones.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 02380-SUTEL-DGF-2018, del 05 de abril del 2018, "Procedimiento interno para la emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y respuesta a la consulta planteada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., relacionada con la reforma al inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC", el cual contiene la siguiente documentación:

PR-FO-09	Procedimiento para la Emisión de Certificaciones de Impacto Ambiental (EIA) en marco de los proyectos de infraestructura del Programa Comunidades Conectadas
DF-FO-09	Diagrama de Flujo del Procedimiento de Emisión de Certificaciones EIA
FR-FO-09.01	Requisitos de Solicitud de Certificación EIA
FR-FO-09.02	Formato de Certificación EIA

2. Aprobar el procedimiento identificado como "PR-FO-09 Procedimiento para la Emisión de Certificaciones de Impacto Ambiental (EIA) en el marco de los proyectos de infraestructura del Programa Comunidades Conectadas"; así como la documentación que lo acompaña, descrita en el Resuelve 1 anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Fonatel para que, con base en el procedimiento "PR-FO-09 Procedimiento para la Emisión de Certificaciones de Impacto Ambiental (EIA) en el marco de los

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

proyectos de infraestructura del Programa Comunidades Conectadas aprobado, brinde la respuesta a las consultas de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., formuladas mediante sus notas RI-0004-2018 y RI-0029-2018.

4. Autorizar la publicación del procedimiento citado en el numeral anterior en el Diario Oficial La Gaceta e instruir a la Secretaría del Consejo para que coordine los trámites que correspondan.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

7.1 Informe y propuesta de resolución de solicitud de confidencialidad Network Connect, S.R.L.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Walther Herrera Cantillo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de confidencialidad planteada por la empresa Network Connect, S.R.L.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 02372-SUTEL-DGM-2018, del 05 de abril del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe que se indica.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica al Consejo los antecedentes del tema. Indica que la solicitud se refiere a la declaración de confidencialidad por un plazo de 10 años de información relacionada con el diseño de la red y su topología y la tecnología utilizada para el Núcleo de la red, distribución y acceso a los clientes; ubicación de lugares donde se encuentran instalados los equipos técnicos, antenas de transmisión, nodos de transmisión, así como cualquier infraestructura necesaria para prestar servicios de telecomunicaciones en general; capacidad financiera e información contable, financiero, fiscal, tributario y legal.

La Presidencia consulta al funcionario Brealey Zamora si tienen alguna consulta sobre el particular, ante lo cual éste brinda sus comentarios en cuanto al término confidencialidad y sus implicaciones.

Menciona que luego de efectuados los análisis técnicos que corresponden por parte de la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 02372-SUTEL-DGM-2018, del 05 de abril del 2018 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-019-2018

1. Dar por recibido el oficio 02372-SUTEL-DGM-2018, del 05 de abril del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

correspondiente a la solicitud de confidencialidad planteada por la empresa Network Connect, S.R.L.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-133-2018

“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE TÍTULO HABILITANTE DE NETWORK CONNECT, S. R.LTDA., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-102-737380”

EXPEDIENTE: “N0044-STT-AUT-00352-2018”

RESULTANDO

1. Que en fecha del 16 de febrero de 2018, **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante para prestar servicios de transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas, según consta en el oficio con número de ingreso NI-01691-2017 y NI-03047-2018.
2. Que mediante oficio 01680-SUTEL-DGM-2018 del 5 de marzo del 2018, la Dirección General de Mercados previno a **NETWORK CONNECT** para que adicionara parte de la información sobre la que solicitó confidencialidad y que forma parte de los requisitos de solicitud de autorización enlistados en la resolución del Consejo RCS-078-2015, ver folios 94 al 96 del expediente administrativo.
3. Que en fecha del 16 de febrero del 2018, **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de confidencialidad firmada por su apoderada generalísima sin límite de suma la señora Paola Madrigal Artavía, misma que se describe en folio 03 del expediente administrativo.
4. Que mediante oficio 01680-SUTEL-DGM-2018 del 5 de marzo del 2018, la Dirección General de Mercados previno a **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** para que adicionara parte de la información sobre la que solicitó confidencialidad y que forma parte de los requisitos enlistados en la resolución del Consejo RCS-078-2015, ver folios 94 al 96 del expediente administrativo.
5. Que en fecha del 16 de marzo del 2018, **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** mediante oficio NI-03047-2018 dio cumplimiento a lo requerido en el oficio 01680-SUTEL-DGM-2018, ver folios 108 al 117 del expediente administrativo.
6. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, se podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar en el caso de aprobación, el plazo por el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
7. De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por tanto deben ser restringidas al público.
8. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 02372-SUTEL-DGM-2018 del 05

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

de abril de 2018, rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad.

9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- III. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

"Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

- IV. Qué asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

- V. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en lo que interesa establece:

"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y

Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."

- VI. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:

"a. Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,

b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,

c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."

- VII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

- VIII. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial *"...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"*.

- IX. Que la empresa **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** solicita que se declare confidencial la información referente a la capacidad financiera; el diseño de la red, topología y la tecnología utilizada para el núcleo de la red, distribución y acceso a los clientes; ubicación de lugares donde se encuentran instalados los equipos técnicos, antenas de transmisión, nodos de transmisión, así como cualquier infraestructura necesaria para prestar servicios de telecomunicaciones en general; así como información legal con número NI-01691-2018, se maneje con discreción y se declare confidencial por el plazo de 10 años, según consta a folios 2 y 3 del expediente administrativo.

- X. Que de acuerdo al Informe sobre la solicitud de confidencialidad emitida mediante oficio 02372-SUTEL-

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

DGM-2018 del 05 de abril de 2018 de la Dirección General de Mercados, indicó lo siguiente:

"(...)

1. Naturaleza de la solicitud:

NETWORK CONNECT solicita que la información aportada, se declare confidencial dentro del marco del artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. Como fundamento para su solicitud de confidencialidad, la empresa, señala que la información detallada a nivel técnico, financiero y legal constituye información sensible al indicar lo siguiente:

"(...)

*La información que se solicita proteger es de naturaleza privada y no existe ningún tipo de interés público en que sea revelada. La protección solicitada parte del hecho de que de hacerse pública, nuestros potenciales competidores tendrían acceso a información sensible. La información contenida en este documento, y que se ha detallado en este apartado, es del interés exclusivo de la Sutel; su aportación se limita exclusivamente a la acreditación de la solvencia económica y técnica de **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**. Por lo que solicito se le de tratamiento de información confidencial por un plazo de diez años.*

"(...)"

2. Información presentada por el solicitante:

NETWORK CONNECT en fecha 16 de febrero del 2018, mediante documento de ingreso NI-01691-2018, entregó a la SUTEL una solicitud de confidencialidad por el plazo de 10 años para un grupo de información que consta, de acuerdo con el solicitante, en lo siguiente:

"(...)

1. *El diseño de la red y su topología y la tecnología utilizada para el Núcleo de la red, distribución y acceso a los clientes.*
2. *Ubicación de lugares donde se encuentran instalados los equipos técnicos, antenas de transmisión, nodos de transmisión, así como cualquier infraestructura necesaria para prestar servicios de telecomunicaciones en general;*
3. *La totalidad del apartado relacionado con capacidad financiera.*
4. *Información de tipo contable, financiero, fiscal, tributario y legal. Cualquier otra información de carácter confidencial y que así sea establecida o que sea propiedad de una de las partes, concernientes a productos, servicios, infraestructura, equipos y clientes.*

"(...)

Es importante señalar que la información que se solicite como confidencial debe ser clara, dado que la solicitud comprende casi la totalidad de los documentos aportados sin que se indique con precisión la información que desea que se declare confidencial. Es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección considera que en razón de la sensibilidad de la información aportada y que en anteriores solicitudes de confidencialidad han sido reconocidas y declaradas como confidenciales, se delimita la siguiente información para que sea considerada confidencial:

- i. Anexo I: Descripción de los servicios (Diagrama de red, topología y la tecnología utilizada para el núcleo de la red, distribución y acceso a los clientes, ubicación de lugares donde se encuentren instalados los equipos técnicos, antenas de transmisión, nodos de transmisión)
- ii. Anexo II: Capacidad técnica de los equipos (hojas de datos de los equipos)
- iii. Anexo IV: Certificación de personería jurídica
- iv. Anexo V: Certificación de personería jurídica con composición del capital accionario
- v. Anexo VII: Información financiera

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018**2.1. Requisitos jurídicos**

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de confidencialidad aportada y que integra el expediente administrativo N0044-STT-AUT-00352-2018, se comprueba que **NETWORK CONNECT**, cumplió al presentar la siguiente información:

- a) **NETWORK CONNECT** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad sobre información técnica, legal y financiera, visible a folio 03 y del folio 05 al 90 del expediente administrativo.
- b) La solicitud de confidencialidad fue firmada por la apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa, la señora Paola Madrigal Artavia, portadora de la cédula de identidad número 2-0536-0026 visible en el folio 03 del expediente administrativo.
- c) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de la señora Madrigal Artavia, según consta en folio 75 del expediente administrativo.

2.2. Fundamento legal

- 2.2.1. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- 2.2.2. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que **sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue**, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).
- 2.2.3. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- 2.2.4. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.
- 2.2.5. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

- 2.2.6.** Que para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo N0044-STT-AUT-00352-2018 se debe acatar lo dispuesto en el artículo 273 inciso i) de la Ley General de la Administración Pública que establece:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contra parte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."

- 2.2.7.** Que el anterior artículo de la Ley General de la Administración Pública y en concordancia con la solicitud de confidencialidad solicitada por **NETWORK CONNECT** indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público. Para el caso en concreto dicha información tiene vinculación con el concepto de "intimidad" que viene protegido por la Constitución Política, deviene importante mencionar que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó:

"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.º 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales (...) para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)"

Así mismo la Opinión Jurídica OJ-062-2009 del 21 de julio del 2009 expuso sobre lo concerniente al secreto comercial lo siguiente:

"...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".

- 2.2.8.** Que la Resolución del Consejo número RCS-341-2012 indica los plazos por los cuales la información debe ser declarada confidencial según la clasificación contenida en ella.

- 2.2.9.** Que la Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:

"(...)

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:

- o *Ingresos e Inversión*
 - o *Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.*
 - o *Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.*
 - o *Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.*
 - o *Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.*
- (...)"

2.2.10. Que la información contenida en el **Anexo I: Descripción de los servicios** sobre el diagrama de red, topología y la tecnología utilizada para el núcleo de la red, distribución y acceso a los clientes, ubicación de lugares donde se encuentren instalados los equipos técnicos, antenas de transmisión, nodos de transmisión, no se considerada confidencial ya que es información que va a constar en el respectivo informe técnico, jurídico y económico realizado por la Dirección General de Mercados, así como en la resolución final de título habilitante emitida por el Consejo de SUTEL, por lo tanto es información ofrecida al público en general.

2.2.11. Que la información contenida en el **Anexo II: Capacidad técnica de los equipos (hojas de datos de los equipos)** corresponde a la descripción de los detalles técnicos de los equipos a utilizar por lo que no se considera confidencial, al ser información que puede ser accedida por cualquier persona, mediante diversos mecanismos públicos como páginas de internet o catálogos de los equipos utilizados. Es por ello no se puede considerar confidencial para efectos de esta solicitud.

2.2.12. Que la información contenida en el **Anexo IV: Certificación de personería jurídica** y el **Anexo V: Certificación de personería jurídica con composición del capital accionario**, corresponde a información meramente legal, no obstante, se considera que la certificación notarial con vista al libro de cuotistas, según el artículo 273 inciso i) de la Ley General de la Administración Pública puede considerarse información sensible y de interés únicamente para la empresa.

2.2.13. Que la información contenida en el **Anexo VII "Estados Financieros"** expone datos sensibles que son de interés únicamente a **NETWORK CONNECT**. Es decir, que el acceso a esta información, eventualmente, podría conferir a terceros un privilegio y ventaja indebidos para potenciales competidores.

(...)"

XI. Que como fundamento para su solicitud de confidencialidad, la empresa, señala que la información contenida en dicho anexo no puede ser considerada de carácter público en razón de estar relacionada únicamente con la empresa **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

XII. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

XIII. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables, se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información correspondiente a los estados financieros sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **NETWORK CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

- XIV.** Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo N0044-STT-AUT-00352-2018, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.
- XV.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, emite criterio sobre la solicitud de confidencialidad.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1.** Declarar confidencial la información relativa al **Anexo V: Certificación de personería jurídica con composición del capital accionario** visible en los folios 81 y 82 del expediente administrativo N0044-STT-AUT-00352-2018, por el plazo de cinco (5) años.
- 2.** Declarar confidencial la información relativa al **Anexo VII “Estados Financieros”** visible a folios 86 a 91 y 106 a 107 del expediente administrativo N0044-STT-AUT-00352-2018, por el plazo de cinco (5) años.
- 3.** Que no resulta procedente declarar confidencial la información relativa al Anexo I: Descripción de los servicios, visible en los folios del 05 al 18 del expediente administrativo N0044-STT-AUT-00352-2018.
- 4.** Que no resulta procedente declarar confidencial la información relativa al Anexo II: Capacidad técnica de los equipos (hojas de datos de los equipos), visible a folios 19 a 73 del expediente administrativo N0044-STT-AUT-00352-2018.
- 5.** Que no resulta procedente declarar confidencial la información relativa al Anexo IV: Certificación de personería jurídica visible a folios 78 a 79 del expediente administrativo N0044-STT-AUT-00352-2018.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

7.2. Informe y propuesta de resolución de confidencialidad del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de confidencialidad del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 02387-SUTEL-DGM-2018, del 05 de abril del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el respectivo informe.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

El señor Herrera Cantillo explica al Consejo que en su oportunidad, la Dirección a su cargo solicitó a los operadores consultados brindar información relativa a precios promedio pagados por capacidad contratada según el año, operadores internacionales a quien contrata capacidad de salida internacional, cantidad de clientes según enlaces contratados por año, ingresos brutos percibidos por año y estrategias comerciales en los servicios empresariales prestados. Lo anterior, como parte del proceso de revisión de los mercados relevantes "*Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades*", "*Mercado 13: servicios de redes privadas virtuales (VPN)*" y "*Mercado 18: servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes*".

Explica que posteriormente, el Consejo declara la confidencialidad de la información recibida. Sin embargo, hubo operadores cuya información quedó fuera de esa condición, por lo que se solicita la respectiva ampliación.

Agrega que siendo que la información detallada tiene un valor comercial, es altamente desagregada y no es de dominio público, su divulgación podría causar un perjuicio al operador específico, si agentes competidores tuvieran acceso a la misma, por lo que se recomienda al Consejo de Sutel declarar la confidencialidad de las respuestas remitidas por los operadores.

La señora Vega Barrantes consulta si de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Constitucional, el tema debió conocerse por separado, cada una de las empresas y debería ser una resolución por cada expediente y no una global para todos los operadores.

El funcionario Brealey Zamora señala que lo ideal sería separada, pero en cuanto a lo dispuesto por la Sala Constitucional existe una diferencia importante en lo que se refiere al contenido de cada documento y se determinó que por la sensibilidad de la información, ésta debería tratarse por separado, sin embargo, para este caso, se analiza de manera individualizada cada operador dentro de una misma resolución.

La señora Vega Barrantes consulta la conveniencia de dar trámite a cada caso de manera individual, como un área de mejora, emitiendo las 11 resoluciones por separado, a lo cual el señor Herrera Cantillo aclara que la información se encuentra contenida en un solo expediente, por lo que es más viable mantenerla de esa manera.

El señor Herrera Cantillo señala que luego de efectuados los análisis técnicos que corresponden por parte de la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

Analizada la propuesta, a partir del oficio 02387-SUTEL-DGM-2018, del 05 de abril del 2018 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 020-019-2018

1. Dar por recibido el oficio 02387-SUTEL-DGM-2018, del 05 de abril del 2018, mediante el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de confidencialidad planteada para la información del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-134-2018

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS RECOPIADOS EN EL PROCESO DE REVISIÓN DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EMPRESARIALES EN EL MERCADO COSTARRICENSE, PRESENTADOS POR VARIOS OPERADORES EN ATENCIÓN AL OFICIO 04836-SUTEL-DGM-2017”

EXPEDIENTE: GCO-DGM-MRE-01553-2016

RESULTANDO

1. Que por resolución RCS-307-2009 de las 15 horas y 35 minutos del 24 de septiembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió la *“DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES Y DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES”*.
2. Que el 18 de mayo de 2015 mediante acuerdo 010-024-2015 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 024-2015 del 13 de mayo de 2015 se instruyó a la Dirección General de Mercados (DGM) para que ejecutara las acciones necesarias para continuar con el proceso de análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones (folios 002 al 004 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
3. Que en el Alcance Digital N° 39 al diario oficial La Gaceta N° 104 del 1° de junio del 2015, se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-082-2015 de las 12 horas y 50 minutos del 13 de mayo del 2015, denominada: *“Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”*.
4. Que el 22 de julio de 2016 mediante acuerdo 009-039-2016 de la sesión ordinaria 039-2016 del 20 de julio del 2016, el Consejo de la SUTEL emitió una serie de lineamientos a la DGM para cursar el procedimiento de revisión, definición y análisis de los mercados relevantes (folios 005 al 008 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
5. Que mediante acuerdo del Consejo de Sutel 021-068-2016 de la sesión ordinaria 068-2016 celebrada el 23 de noviembre de 2016, se instruyó a la Dirección General de Mercados presentar un cronograma detallado para la revisión de los tres mercados relevantes contenidos en la resolución RCS-307-2009 que se encuentran pendientes de ser analizados, a saber: “Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades”, “Mercado 13: servicios de redes privadas virtuales (VPN)” y “Mercado 18: servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes” (ver folios 1885 al 1887 del expediente administrativo del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
6. Que mediante oficio 04836-SUTEL-DGM-2017 del 12 de junio de 2017, se solicitó información, mediante el llenado de una encuesta, a una serie de operadores de telecomunicaciones, respecto a los servicios mayoristas de transporte y servicios empresariales en el mercado costarricense con el fin de recopilar datos en el proceso de revisión de los mercados 12, 13 y 18 definidos en la resolución RCS-307-2009. En la encuesta adjunta al oficio en cuestión se solicitó a los operadores indicar si deseaban mantener confidencial la información remitida en el cuestionario (ver folios 3098 al 3106 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
7. Que mediante oficio 08751-SUTEL-DGM-2017 del 25 de octubre de 2017, la DGM solicitó al Consejo de la SUTEL declarar como confidenciales una serie de respuestas remitidas por los operadores en relación con lo requerido en la nota 04836-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 3455 al 3463 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

8. Que el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-280-2017 de las 10:40 horas del 08 de noviembre de 2017 mediante la cual declara confidencial una serie de información presentada por los operadores en respuesta al oficio 04836-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 3464 al 3476 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
9. Que hubo operadores de telecomunicaciones que remitieron respuestas a lo requerido en la nota 04836-SUTEL-DGM-2017 con fecha posterior a la emisión de la RCS-280-2017, a saber:
 - a. Correo electrónico remitido por LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. (NI-11135-2017) (folios 3446 al 3448)
 - b. Correo electrónico remitido por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en fecha 28 de noviembre de 2017 (NI-13255-2017) (folios 3477 al 3479)
 - c. Correo electrónico remitido por IBW COMUNICACIONES S.A. en fecha 27 de diciembre de 2017 (NI-00027-2018) (folios 3496 al 3497).
 - d. Oficio sin número remitido por TRANSDATELECOM S.A. en fecha 16 de enero de 2018 (NI-00470-2018) (folios 3498 al 3509).
 - e. Correo electrónico remitido por COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A. en fecha 29 de enero de 2018 (NI-00985-2018) (folios 3510 al 3516).
 - f. Correo electrónico remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad en fecha 11 de diciembre de 2017 (NI-01626-2018) (folios 3522 al 3524).
 - g. Correo electrónico remitido por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en fecha 06 de marzo de 2018 (NI-02346-2018) (folios 3528 al 3530).
 - h. Correo electrónico remitido por AMERICAN DATA NETWORKS S.A. en fecha 07 de marzo de 2018 (NI-02428-2018) (folios 3531 al 3540).
 - i. Correo electrónico remitido por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. en fecha 22 de marzo de 2018 (NI-03273) (folios 3541 al 3544).
10. Que la naturaleza de la información remitida por los operadores de telecomunicaciones con posterioridad a la fecha de la resolución RCS-280-2017 es la misma que aquella información que fue declarada confidencial en dicha resolución, por lo cual resulta pertinente extender la declaratoria de confidencialidad también a los escritos detallados en el punto anterior, por referirse estos a datos sensibles de valor comercial para las empresas que los aportaron.
11. Que el 05 de abril del 2018 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 02387-SUTEL-DGM-2018 rindió su informe "Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-01553-2016".
12. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*
- II. Que al artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

- III. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- IV. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- V. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.
- VI. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VIII. Que el expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016 "Definición de mercados relevantes" contiene información sobre evolución de precios promedio; evolución de precios medios totales; comparación de precios; evolución de los perfiles comerciales; análisis comparativos de los paquetes; niveles de aprovechamiento; frecuencias de promociones; datos en general de precios, perfiles, orden de consumo, la cual es información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial.
- IX. Que en el oficio 04836-SUTEL-DGM-2017, se solicitó a los operadores consultados brindar información relativa a precios promedio pagados por capacidad contratada según el año, operadores internacionales a quien contrata capacidad de salida internacional, cantidad de clientes según enlaces contratados por año, ingresos brutos percibidos por año y estrategias comerciales en los servicios empresariales prestados, siendo que la anterior información tiene un valor comercial, es altamente desagregada y no es de dominio público, de lo contrario podría causar un perjuicio al operador específico si agentes competidores tuvieran acceso a la misma.
- X. Que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró lo datos, y conforme a la fundamentación anteriormente expuesta, será únicamente de acceso a la parte que la aporta.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

- XI. Que aquellos datos publicados deliberadamente en medios de comunicación masiva, tales como los publicados en diarios de circulación nacional o en La Gaceta, no deben ser declarados confidenciales, ya que la naturaleza de su publicación es precisamente el conocimiento público de los mismos,
- XII. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular un plazo es de cinco (5) años.
- XIII. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada en respuesta al 04836-SUTEL-DGM-2017 como parte del estudio de mercados relevantes "Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades", "Mercado 13: servicios de redes privadas virtuales (VPN)" y "Mercado 18: servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes" conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 02387-SUTEL-DGM-2018, lo siguiente:

“

2. Análisis de las solicitudes de confidencialidad presentadas en el marco de revisión de mercados relevantes

El expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016 "Definición de mercados relevantes" contiene información sobre evolución de precios promedio, comparación de precios, evolución de los perfiles comerciales, evolución de oferta comercial, formas de abastecimiento y proveedores de insumos relevantes, precios de insumos relevantes para la prestación del servicio de internet, entre otros la cual es información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial según lo expuesto en los apartados previos.

En el expediente citado, se encuentra el oficio 04836-SUTEL-DGM-2017, en el cual se solicitó a los operadores consultados brindar información relativa a precios promedio pagados por capacidad contratada según el año, operadores internacionales a quien contrata capacidad de salida internacional, cantidad de clientes según enlaces contratados por año, ingresos brutos percibidos por año y estrategias comerciales en los servicios empresariales prestados. Lo anterior como parte del proceso de revisión de los mercados relevantes "Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades", "Mercado 13: servicios de redes privadas virtuales (VPN)" y "Mercado 18: servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes".

Producto de las respuestas, los operadores suministraron la información solicitada mediante datos específicos desagregados por año, por tipo de cliente, explicitando además los ingresos brutos percibidos, estrategias comerciales, así como la información de aquellos operadores internacionales con quienes contratan capacidad de salida internacional. Siendo que la anterior información tiene un valor comercial, es altamente desagregada y no es de dominio público, podría causar un perjuicio al operador específico si agentes competidores tuvieran acceso a la misma.

*En ese sentido, la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró los datos, y conforme a la fundamentación anteriormente expuesta, será únicamente de acceso a la parte que la aporta. De esta manera, se recomienda al Consejo de Sutel declarar la confidencialidad de las respuestas remitidas por los operadores. Aunque el operador Televisora de Costa Rica S.A. indicó que no deseaba que la información fuera declarada confidencial, y el operador Telefónica de Costa Rica TC S.A. fue omiso al respecto, en virtud de que se considera que la información suministrada no es de dominio público, tiene un valor comercial, y de ser de acceso irrestricto podría causar un perjuicio al operador al encontrarse en un mercado con competidores, la Dirección General de Mercados recomienda que las respuestas de **todos los operadores en cuestión** sean declaradas confidenciales en base al artículo 123 de la Ley 6227 y demás preceptos legales.*

Cabe señalar que la protección asociada a la confidencialidad se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, lo anterior porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

agentes. Razón que fundamenta adicionalmente, que la información de todos los operadores en cuestión sea declarada confidencial a partir de lo indicado en el artículo 123 de la Ley 6227 y demás preceptos legales incluyendo las potestades del regulador de velar por la sana competencia en el mercado de telecomunicaciones.

En virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo asociado al proceso de revisión de los mercados relevantes 12, 13 y 18 definidos en la resolución RCS-307-2009, sea que en el caso particular el plazo es de cinco (5) años.

C. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. Declarar como confidenciales, con acceso únicamente a la parte que aporta la información, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016, los cuales contienen la información detallada contestando lo requerido mediante oficio 04836-SUTEL-DGM-2017:
 - i. Correo electrónico remitido por LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. (NI-11135-2017) (folios 3446 al 3448)
 - ii. Correo electrónico remitido por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en fecha 28 de noviembre de 2017) (NI-13255-2017) (folios 3477 al 3479)
 - iii. Correo electrónico remitido por IBW COMUNICACIONES S.A. en fecha 27 de diciembre de 2017 (NI-00027-2018) (folios 3496 al 3497).
 - iv. Oficio sin número remitido por TRANSDATELECOM S.A. en fecha 16 de enero de 2018 (NI-00470-2018) (folios 3498 al 3509).
 - v. Correo electrónico remitido por COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A. en fecha 29 de enero de 2018 (NI-00985-2018) (folios 3510 al 3516).
 - vi. Correo electrónico remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad en fecha 11 de diciembre de 2017 (NI-01626-2018) (folios 3522 al 3524).
 - vii. Correo electrónico remitido por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en fecha 06 de marzo de 2018 (NI-02346-2018) (folios 3528 al 3530).
 - viii. Correo electrónico remitido por AMERICAN DATA NETWORKS S.A. en fecha 07 de marzo de 2018 (NI-02428-2018) (folios 3531 al 3540).
 - ix. Correo electrónico remitido por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. en fecha 22 de marzo de 2018 (NI-03273) (folios 3541 al 3544).
2. Indicar que todos los documentos en los cuales la Sutel emplee la información anterior de manera desagregada deberá mantener el resguardo de la confidencialidad de dicha información.
3. Aclarar que la Sutel podrá emplear y publicar la información detallada de previo siempre que esta sea empleada de manera agregada para el mercado en su conjunto.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 02387-SUTEL-DGM-2018, referente al informe sobre confidencialidad de piezas del expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-01553-2016.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

SEGUNDO: DECLARAR como confidenciales, con acceso únicamente a la parte que aporta la información, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016, los cuales contienen la información detallada contestando lo requerido mediante oficio 04836-SUTEL-DGM-2017:

- i. Correo electrónico remitido por LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. (NI-11135-2017) (folios 3446 al 3448)
- ii. Correo electrónico remitido por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en fecha 28 de noviembre de 2017 (NI-13255-2017) (folios 3477 al 3479)
- iii. Correo electrónico remitido por IBW COMUNICACIONES S.A. en fecha 27 de diciembre de 2017 (NI-00027-2018) (folios 3496 al 3497).
- iv. Oficio sin número remitido por TRANSDATELECOM S.A. en fecha 16 de enero de 2018 (NI-00470-2018) (folios 3498 al 3509).
- v. Correo electrónico remitido por COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A. en fecha 29 de enero de 2018 (NI-00985-2018) (folios 3510 al 3516).
- vi. Correo electrónico remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad en fecha 11 de diciembre de 2017 (NI-01626-2018) (folios 3522 al 3524).
- vii. Correo electrónico remitido por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en fecha 06 de marzo de 2018 (NI-02346-2018) (folios 3528 al 3530).
- viii. Correo electrónico remitido por AMERICAN DATA NETWORKS S.A. en fecha 07 de marzo de 2018 (NI-02428-2018) (folios 3531 al 3540).
- ix. Correo electrónico remitido por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. en fecha 22 de marzo de 2018 (NI-03273) (folios 3541 al 3544).

SEGUNDO: INDICAR que todos los documentos en los cuales la Sutel emplee la información anterior de manera desagregada deberá mantener el resguardo de la confidencialidad de dicha información.

TERCERO: ACLARAR que la Sutel podrá emplear y publicar la información detallada de previo siempre que esta sea empleada de manera agregada para el mercado en su conjunto.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

7.3. Asignación de numeración de cobro revertido internacional–numeración 0800's al Instituto Costarricense de Electricidad.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Mercados, para la asignación de numeración de cobro revertido internacional, numeral 0800, para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 02405-SUTEL-DGO-2018, del 05 de abril del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe técnico que corresponde.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de la solicitud, detalla que se trata de cuatro (4) números con el formato 0800 a saber: 0800-012-2063 y 0800-012-2064 a solicitud del cliente comercial VERIZON USA, 0800-052-1657 y 0800-052-1658 a solicitud del cliente comercial Telmex México y un (1) número con el formato 0800 a saber: 0800-011-1370, a solicitud del cliente comercial 0800-011-1370 AT&T USA.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Indica que luego de analizada la solicitud y con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, se recomienda al Consejo proceder con la autorización correspondiente.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 02405-SUTEL-DGO-2018, del 05 de abril del 2018 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 021-019-2018

1. Dar por recibido el oficio 02405-SUTEL-DGO-2018, del 05 de abril del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido internacional, numeral 0800, para el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-135-2018

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800’s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT donde se establece la reforma total al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración, en donde se adicional el artículo 13. En relación con la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático numeración 0800.
2. Que mediante los oficios 600-333-2018 (NI-0313-2018) recibido el 09 de marzo de 2018 y 264-223-2018 (NI-03432-2018) recibido el 02 de abril de 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó las siguientes solicitudes de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - 0800-012-2063 y 0800-012-2064 a solicitud del cliente comercial VERIZON USA
 - 0800-052-1657 y 0800-052-1658 a solicitud del cliente comercial TELMEX
 - 0800-011-1370 a solicitud del cliente comercial 0800-011-1370 AT&T USA
3. Que mediante el oficio 02405-SUTEL-DGM-2018 del 05 de abril de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

numeración.

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 de la Reforma Total al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02405-SUTEL-DGM-2018, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre las solicitudes del número de cobro revertido internacional, numeración 0800-012-2063, 0800-012-2064, 0800-052-1657, 0800-052-1658 y 0800-011-1370.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-1656	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2064	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1657	TELMEX	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1658	TELMEX	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1370	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-012-1656, 0800-012-2064, 0800-052-1657, 0800-052-1658 y 0800-011-1370 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
 10 de abril del 2018

- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-012-1656, 0800-012-2064, 0800-052-1657, 0800-052-1658 y 0800-011-1370, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios 6000-333-2018 (NI-03133-2018) y 264-223-2018 (NI-03432-2018) del expediente administrativo.

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-1656	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2064	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1657	TELMEX	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1658	TELMEX	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1370	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE

(...)”

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-1656	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2064	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1657	TELMEX	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1658	TELMEX	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1370	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.4. Asignación de numeración de cobro revertido nacional–numeración 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Mercados, para la asignación de numeración de cobro nacional, numeral 0800, para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 02371-SUTEL-DGO-2018, del 05 de abril del 2018, por el cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe técnico que corresponde.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, explica que se trata de la asignación de 4 números de servicios de cobro revertido, numeración 800, según el siguiente detalle: 800-7427696 (800-SIAPOYO) para ser utilizado por la empresa Fundación Dra. Anna Gabriela Ross; 800-4277944 (800-HAPPYHI) para ser utilizado por la empresa HappyHill of Costa Rica, S. A.; 800-7875473 (800-SUPLISE) para ser utilizado por la empresa SUPLI SERVICIOS, S. A. y 800-0422382 (800-0GACETA) para Ministerio de Gobernación y Policía.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se recomienda al Consejo proceder con la autorización correspondiente.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 02371-SUTEL-DGO-2018, del 05 de abril del 2018 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-019-2018

1. Dar por recibido el oficio 02371-SUTEL-DGO-2018, del 05 de abril del 2018, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeral 0800, para el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-136-2018

“ASIGNACION DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO, NUMERACIÓN 800s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 6000-334-2018 (NI-03132-2018) recibido el 21 de marzo de 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó las siguientes cuatro (4) solicitudes de asignación de numeración para servicio de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - 800-7427696 (800-SIAPOYO) para ser utilizado por la empresa Fundación Dra Anna Gabriela Ross.
 - 800-4277944 (800-HAPPYHI) para ser utilizado por la empresa HappyHill of Costa Rica S.A.
 - 800-7875476 (800-SUPLISE) para ser utilizado por la empresa SUPLI SERVICIOS
 - 800-0422382 (800-OGACETA) para Ministerio de Gobernación y Policía.
2. Que mediante el oficio 02371-SUTEL-DGM-2018 del 04 de abril de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET y su reforma) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02371-SUTEL-DGM-2018, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

"(...)

2) **Sobre la solicitud de los números especiales para la prestación del servicio de cobro revertido, saber: 800-7427696, 800-4277944, 800-7875473 y 800-0422382.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7427696	800-SIAPOYO	FUNDACIÓN DRA ANNA GABRIELA
800	4277944	800-HAPPYHI	HAPPYHILL OF COSTA RICA S.A.
800	7875473	800-SUPLISE	SUPLI SERVICIOS S.A.
800	0422382	800-OGACETA	MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración de cobro revertido nacional 800's y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-7427696, 800-4277944, 800-7875473 y 800-0422382 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
 - De la revisión realizada se tiene que los números 800-7427696, 800-4277944, 800-7875473 y 800-0422382, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.
- 3) **Sobre las solicitudes de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 6000-334-2018 (NI-03132-2018), visible a folio 11650 no sea publicado en la página web de la Sutel.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 6000-334-2018 (NI-03132-2018), visible a folio 11650 del expediente administrativo.
 - Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 6000-334-2018 (NI-03132-2018), visible a

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

folio 11650, para que este no pueda ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 6000-334-2018 (NI-03132-2018), visible a folio 11650. Así como su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7427696	800-SIAPOYO	FUNDACIÓN DRA ANNA GABRIELA
800	4277944	800-HAPPYHI	HAPPYHILL OF COSTA RICA S.A.
800	7875473	800-SUPLISE	SUPLI SERVICIOS S.A.
800	0422382	800-OGACETA	MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 6000-334-2018 (NI-03132-2018), visible a folio 11650, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 del oficio 6000-334-2018 (NI-03132-2018), visible a folio 11650, del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAE).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7427696	800-SIAPOYO	FUNDACIÓN DRA ANNA GABRIELA
800	4277944	800-HAPPYHI	HAPPYHILL OF COSTA RICA S.A.
800	7875473	800-SUPLISE	SUPLI SERVICIOS S.A.
800	0422382	800-0GACETA	MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 integra el oficio 6000-334-2018 (NI-03132-2018), visible a folio 11650, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores

SESIÓN ORDINARIA 019-2018
10 de abril del 2018

deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE e INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

AL SER LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS SE LEVANTA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE DEL CONSEJO